

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVII	Managua, D. N., Viernes 2 de Octubre de 1953	Nº. 227
----------	--	---------

SUMARIO
PODER LEGISLATIVO
CONGRESO NACIONAL

Contrato de Préstamo de US\$ 450,000.00 para ampliación de propiedades generadoras de la Empresa Eléctrica de Managua	Pág. 2089
Contrato de Préstamo de US\$ 3,500,000.00 para la construcción de carreteras secundarias en el país	2106
SECCION JUDICIAL	
Remates	2124
Títulos Supletorios	2124

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO fechado el 4 de Septiembre de 1953, entre la REPUBLICA DE NICARAGUA (que en adelante se llamará el Prestatario) y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en adelante se llamará el Banco).

Artículo I

Reglamento de Préstamos:
Definición Especial

Sección 1.01.—Las partes contratantes aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos Núm. 3 del Banco, de fecha 15 de Octubre de 1952 (que en adelante se llamará el Reglamento de Préstamos), con la misma validez y eficacia que si estuviera íntegramente consignado en este mismo Contrato.

Sección 1.02.—Dondequiera que se use en este Contrato la palabra Agencia, ésta significará cualquiera Agencia u organismo del Prestatario, o de cualquiera dependencia administrativa del Prestatario e incluirá a cualquier institución u organismo que sea poseído o controlado directa o indirectamente por el Prestatario o por cualquier dependencia administrativa del mismo o cuyas operaciones se hagan principalmente en beneficio o por cuenta del Prestatario, o de cualquier dependencia administrativa del Prestatario.

Artículo II

El Préstamo:

Sección 2.01.—El Banco conviene en dar en préstamo al Prestatario y en los tér-

minos y bajo las condiciones que en este Contrato de Préstamo se establecen o a las cuales se hace referencia, una suma en diversas monedas equivalentes a US\$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES).

Sección 2.02.—El Banco abrirá una cuenta de Préstamo en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará a dicha cuenta el monto del Préstamo. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la cuenta de Préstamo como se prescribe en el Reglamento de Préstamos y con sujeción a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el Reglamento de Préstamos.

Sección 2.03.—El Prestatario pagará al Banco una carga por apertura de crédito al tipo de tres cuartos del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) anuales sobre la suma del principal del Préstamo que de tiempo en tiempo no haya sido retirada.

La fecha señalada a los efectos de la Sección 2.02 del Reglamento de Préstamos será el primero de Noviembre de 1953 o la fecha de Vigencia de estas dos fechas la que ocurra primero.

Sección 2.04.—El Prestatario pagará intereses al tipo de cuatro y tres cuartos por ciento (4 y $\frac{3}{4}$ %) anuales sobre la suma principal del Préstamo que haya sido retirada y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago.

Sección 2.05.—A no ser que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, la carga que se pagará por compromisos especiales hechos por el Banco a petición del Prestatario a los efectos de la Sección 4.02, del Reglamento de Préstamos será el tipo de un medio del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1%) anuales sobre la suma principal de dichos compromisos especiales vigentes de tiempo en tiempo.

Sección 2.06.—Los intereses y demás cargas serán pagaderos semestralmente en quince de Marzo y quince de Septiembre de cada año.

Sección 2.07.—El Prestatario pagará el principal del Préstamo de acuerdo con la tabla de amortización consignada en el Anexo I de este Contrato de Préstamo.

Artículo III

Uso del Producto del Préstamo

Sección 3.01.—El Prestatario hará que el producto del préstamo se destine exclusivamente a cubrir el costo de las mercancías que se necesiten para llevar a cabo el proyecto descrito en el Anexo II de este Contrato de Préstamo. Las mercancías que deben comprarse con el producto del Préstamo serán determinadas mediante acuerdo entre el Banco y el Prestatario, que podrá ser modificado por Acuerdo posterior entre las partes.

Sección 3.02.—El Prestatario hará que todas las mercancías compradas con el producto del préstamo sean usadas en el territorio del Prestatario únicamente para la realización del proyecto.

Artículo IV

Bonos

Sección 4.01.—El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el monto principal del préstamo de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Préstamos.

Sección 4.02.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Prestatario y la persona o personas que él nombrare por escrito quedan designados como Representantes autorizados por el Prestatario a los efectos de la Sección 6.12 del Reglamento de Préstamos.

Artículo V

Estipulaciones Especiales

Sección 5.01. (a). El Prestatario hará que la ejecución del Proyecto se lleve a efecto con toda diligencia y eficacia y de acuerdo con las buenas normas de ingeniería.

(b). El Prestatario hará que sean suministrados al Banco tan pronto como sean elaborados los planos y especificaciones para el proyecto y cualesquiera modificaciones materiales que posteriormente se les hicieren.

(c). El Prestatario llevará o hará que se lleven records adecuados para identificar las mercancías compradas con el producto del préstamo, para mostrar el uso de las mismas en el proyecto, y para registrar el progreso del proyecto (inclusive el costo del mismo) y para reflejar de acuerdo con las buenas normas de contabilidad la situación financiera y las operaciones de la dependencia o dependencias administrativas del Prestatario responsables de la construcción o funcionamiento del Proyecto o de una parte del mismo; permitirá que los representantes del Ban-

co inspeccionen el Proyecto, las mercancías y cualesquiera datos y documentos pendientes; y facilitará al Banco toda la información que el Banco razonablemente solicite en relación con el gasto del producto del Préstamo, con el Proyecto, con las mercancías y con la situación financiera y las operaciones de la dependencia o dependencias administrativas del Prestatario responsables de la construcción o funcionamiento del Proyecto o de una parte del mismo.

Sección 5.02.—(a). El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar que se logren las finalidades del Préstamo.

Con ese objeto, cada una de las partes contratantes suministrará a la otra toda la información que ésta razonablemente solicite con respecto a la situación general del Préstamo. Por parte del Prestatario, tal información deberá incluir datos con respecto a la situación financiera y económica en el territorio del Prestatario y a la balanza Internacional de Pagos del Prestatario.

(b). De cuando en cuando el Prestatario y el Banco cambiarán puntos de vista, por medio de sus representantes con respecto a los asuntos relacionados con la finalidad del Préstamo y al mantenimiento del servicio del mismo. El Prestatario deberá informar prontamente al Banco sobre cualquier circunstancia que interfiera o que amenace interferir con el logro de las finalidades del Préstamo o con el mantenimiento del servicio del mismo.

(c). El Prestatario dará todas las oportunidades que sean razonables para que los Representantes autorizados del Banco visiten cualquier parte del territorio del Prestatario para finalidades relacionadas con el Préstamo.

Sección 5.03.—Es intención común del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda externa goce de ninguna preferencia sobre el Préstamo en forma de gravamen sobre los Activos del Prestatario. A ese efecto, el Prestatario se obliga a no ser que el Banco acuerde otra cosa, a que, si se crease un gravamen sobre los Activos del Prestatario como garantía de una deuda externa, tal gravamen garantizará ipso facto, por igual y a prorrata, el pago del capital del Préstamo y de los Bonos y los intereses y otras cargas sobre los mismos, y que en el acto de la creación de dicho gravamen se insertará una disposición expresa a ese efecto; quedando entendido que las disposiciones anteriores de esta Sección no se aplicarán (i) cualquier gravamen creado sobre bienes, al tiempo de la

compra de los mismos, solamente como garantía del pago del precio de la compra de tales bienes; (ii) cualquier gravamen sobre mercaderías para garantizar una deuda que venza no más de un año después de la fecha original en que se incurrió en la deuda y que deba ser pagada con el producto de la venta de dichas mercaderías; o (iii) cualquier gravamen que surja en el curso extraordinario de las operaciones bancarias a fin de garantizar una deuda que venza no más de un año después de la fecha original en que fué incurrida. Tal como se usa en esta Sección, el término activo del Prestatario significa Activos del Prestatario o cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquier dependencia administrativa, incluyéndose los Activos del Banco Nacional de Nicaragua.

Sección 5.04.—El Capital del Préstamo y de los Bonos y los intereses y otras cargas sobre los mismos serán pagados libres y sin deducción por concepto de impuestos o contribuciones establecidos de acuerdo con las Leyes del Prestatario o de acuerdo con las Leyes vigentes en su territorio; quedando entendido que las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a Impuestos o contribuciones sobre pagos hechos sobre cualquier Bono a un Tenedor del Mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea de propiedad de un individuo o persona jurídica residente del Prestatario.

Sección 5.05.—El contrato de préstamo y los Bonos deberán pagarse libres de Impuestos y Contribuciones establecidos de acuerdo con las Leyes del Prestatario o de las Leyes vigentes en su territorio sobre la ejecución, emisión, entrega o registro de los mismos, o en relación con estos actos, y el Prestatario pagará todos los impuestos y contribuciones si existieren establecidos por las leyes del país o de los países en cuya moneda el Préstamo y los Bonos sean pagaderos o por las leyes vigentes en los territorios del país o países.

Sección 5.06.—El capital del préstamo y de los Bonos y los intereses y otras cargas sobre los mismos serán pagados libres de todas las restricciones establecidas por las leyes del Prestatario o por las leyes vigentes en su territorio.

Sección 5.07.—El Prestatario hará a satisfacción del Banco los arreglos adecuados para asegurar las mercancías compradas con el producto del préstamo contra riesgos en que se incurra con motivo de su compra y de su importación al territorio del Prestatario.

Sección 5.08.—El Prestatario se compromete a que las plantas, equipo y propiedad incluidos en el proyecto sean operados y mantenidos, y se obliga, asimismo, a llevar a cabo periódicamente las renovaciones y reparaciones necesarias, haciéndose todo esto de acuerdo con las sanas normas de ingeniería.

Artículo VI

Recursos del Banco en caso de incumplimiento

Sección 6.01.— (i). Si llegare a ocurrir cualquiera de los casos previstos en el párrafo (a) o en el párrafo (b) de la Sección 5.02 del Reglamento de préstamos y esa situación se prolongare por un período de 30 días; o (ii) si llegare a ocurrir el caso previsto en el párrafo (c) de la misma Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos y tal situación se prolongare durante un lapso de 60 días a contar de la fecha en que el Banco notifique de ello al Prestatario, el Banco podrá, a su opción, en cualquier tiempo durante la duración de esa circunstancia, declarar vencido e inmediatamente exigible el capital del préstamo y de todos los Bonos pendientes de pago y al hacer tal declaración el capital se considerará vencido y pagadero inmediatamente, no obstante lo que en contrario se disponga en este Contrato y en los Bonos.

Artículo VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01.—La fecha de cierre será el 30 de Junio de 1954.

Sección 7.02.—Una fecha de 60 días después de la fecha de este Contrato de Préstamo se señala a los efectos de la Sección 9.04 del Reglamento de Préstamos.

Sección 7.03.—Para el objeto de lo estipulado en la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos se consignan las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Gobierno de Nicaragua

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Palacio Nacional, Managua, Nicaragua.

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

1818 H. Street, N. W.

Washington 25, D. C., U. S. A.

Sección 7.04.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Ministro de Fomen-

to y Obras Públicas del Prestatario quedan designados para los efectos previstos en la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamos.

En fe de lo cual, las partes contratantes actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados han hecho firmar este Contrato en el respectivo nombre y representación de cada una de

ellas en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América en el día y año arriba expresados.

República de Nicaragua Por: *Guillermo Sevilla Sacasa*, Representante autorizado. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Por: *Eugene R. Black*, Presidente.

ANEXO I

TABLA DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento	Pago del Principal (Expresado en Dólares)	Principal pendiente después de cada pago (Expresado en Dólares)
Septiembre 15, 1954		\$ 450,000.00
Marzo 15, 1955	\$ 20,000.00	430,000.00
Septiembre 15, 1955	21,000.00	409,000.00
Marzo 15, 1956	21,000.00	388,000.00
Septiembre 15, 1956	22,000.00	366,000.00
Marzo 15, 1957	22,000.00	344,000.00
Septiembre 15, 1957	23,000.00	321,000.00
Marzo 15, 1958	24,000.00	297,000.00
Septiembre 15, 1958	24,000.00	273,000.00
Marzo 15, 1959	25,000.00	248,000.00
Septiembre 15, 1959	25,000.00	223,000.00
Marzo 15, 1960	26,000.00	197,000.00
Septiembre 15, 1960	26,000.00	171,000.00
Marzo 15, 1961	27,000.00	144,000.00
Septiembre 15, 1961	28,000.00	116,000.00
Marzo 15, 1962	28,000.00	88,000.00
Septiembre 15, 1962	29,000.00	59,000.00
Marzo 15, 1963	29,000.00	30,000.00
Septiembre 15 1963	30,000.00	

En la medida en que cualquier parte del Préstamo sea pagadera en una moneda distinta del dólar (véase la Sección 3.02 del Reglamento de Préstamos), las cifras señaladas en estas columnas representan equivalentes en dólares fijados a los efectos de los retiros del préstamo.

Primas sobre Pagos Anticipados y Rescate

Los porcentajes consignados a continuación se fijan para las primas que deberán pagarse de acuerdo con la Sección 2.05 (b) del Reglamento de Préstamos, sobre los reembolsos de cualquier parte del monto principal del Préstamo que se hicieren antes del vencimiento, y, de acuerdo con la Sección 6.16 del Reglamento de Préstamos, por el rescate de cualquier Bono antes de su vencimiento.

Tiempo del Reembolso Anticipado del Rescate

No más de un año antes del vencimiento	1/2 %
Más de un año y no más de tres años antes del vencimiento	3/4 %
Más de tres años y no más de cinco años antes del vencimiento	1 %
Más de cinco años y no más de siete años antes del vencimiento	1 1/2 %
Más de siete años antes del vencimiento	2 %

ANEXO II

Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en la ampliación de las propiedades generadoras de la Empre-

sa Eléctrica de Managua, dependencia autónoma del Gobierno mediante la instalación de una unidad generadora eléctrica Diesel de 3.000 KW. así como el equipo auxiliar mecánico y eléctrico que sea necesario.

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Reglamento de Préstamos

Nº 3

Aplicable a Préstamos Hechos por el
Banco a Gobiernos Miembros
15 de Octubre, 1952

Reglamento de Préstamos

Nº 3.

Artículo I

Objeto, Aplicación a los Contratos de Préstamo

Sección 1.01. Objeto.—Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones generalmente aplicables a los préstamos otorgados directamente por el Banco a sus miembros.

Sección 1.02. Aplicación del Reglamento.—Se podrá estipular en cualquier contrato de préstamo celebrado entre el Banco y un miembro que las partes contratantes aceptan las disposiciones de este Reglamento. En la medida en que se disponga, este Reglamento se aplicará a dicho contrato de préstamo y regulará los derechos y obligaciones de las partes contratantes que surjan del mismo con igual fuerza y vigor que si estuviera incorporado textualmente en el contrato. Este Reglamento no se aplicará a préstamos que se otorguen a prestatarios que no sean miembros, ya sea que los préstamos sean o no garantizados por miembros.

Sección 1.03. Revocación o Reforma.—Este Reglamento está siempre sujeto a revocación o reforma por parte del Banco sin previa notificación pero tales revocación o reforma no surtirán efecto respecto a los contratos de préstamo celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

Sección 1.04. Disparidad con los Contratos de Préstamo.—Si cualquier disposición de un contrato de préstamo estuviere en disparidad con una disposición de este Reglamento, regirá la disposición del contrato de préstamo.

Artículo II

Cuenta del Préstamo; Intereses y Otras cargas; Pago; Lugar del Pago

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo.—El monto del Préstamo se acreditará en la

cuenta del Préstamo que el Banco abrirá en sus libros a nombre del Prestatario.

Sección 2.02. Carga por Compromiso.—Se pagará una carga por compromiso al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre la cantidad del Préstamo que de tiempo en tiempo aparezca acreditada en la cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. La carga por compromiso se devengará a partir de la fecha de Vigencia hasta las fechas respectivas en que las cantidades sean retiradas de la cuenta del Préstamo por el Prestatario, según lo dispuesto en el Artículo IV o en que sean canceladas según lo dispuesto en el Artículo V.

Sección 2.03. Intereses.—Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hayan sido retiradas.

Sección 2.04. Cómputo de Intereses y de otras Cargas.—En los casos en que sea necesario computar por periodos menores de seis meses las cantidades que hayan sido devengadas por concepto de intereses u otras cargas, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para periodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre una base anual.

Sección 2.05. Pago.

a) El capital del Préstamo retirado de la cuenta del Préstamo se pagará de conformidad con el Anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

b) El Prestatario, siempre que notifique al Banco con no menos de 45 días de anticipación, tendrá derecho a pagar antes de su vencimiento, el total o una porción del capital del Préstamo por el que no haya entregado Bonos de acuerdo con el Artículo VI, al pagar todas las cargas devengadas por concepto de intereses sobre el capital y al pagar la prima estipulada en el referido Anexo de amortización. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, todos esos pagos se aplicarán a las diversas cuotas de amortización de la referida porción del capital del Préstamo en orden inverso al de los vencimientos.

c) El Banco tiene por principio estimular el pago de sus Préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco tiene la intención de renunciar al pago de cualquier prima que deba abonarse, en virtud del párrafo (b) de esta Sección, sobre el pago del Préstamo antes de su ven-

cimiento (e igualmente al pago de cualquier prima pagadera, en virtud de la Sección 6.16, sobre el rescate de los Bonos en posesión del Banco), en la medida en que, a juicio del Banco, el producto de tal pago (o rescate) pueda ser usado en las operaciones del Banco sin dar lugar al pago de una prima similar para retirar obligaciones del Banco.

Sección 2.06. Lugar de Pago. — El capital del Préstamo y de los Bonos, los intereses y otras cargas sobre los mismos se pagarán en los lugares en que el Banco razonablemente solicite, pero los pagos que deban hacerse en virtud de Bonos que se encuentren en posesión de tenedores distintos del Banco se harán en los lugares especificados en tales Bonos.

Artículo III

Disposiciones Sobre Monedas

Sección 3.01. Monedas en que Retirá el Producto del Préstamo. — El Prestatario hará esfuerzos razonables por comprar las mercancías con las monedas de los países en que aquellas deban adquirirse. En la medida en que el Banco así lo elija, el producto del Préstamo se retirará de la Cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deben pagarse las mercancías. El Banco no está obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta de la moneda en que el Préstamo haya sido denominado. A los efectos de este Artículo, un Préstamo denominado en una moneda determinada o su equivalente en otras monedas se considerará denominado en esa moneda.

Sección 3.02. Moneda en que debe Pagar el Capital; Monto de los Pagos; Vencimientos. — El Capital del Préstamo se pagará en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo y la porción pagadera en cada moneda será la porción que se retire en esa moneda. La disposición anterior está sujeta a una excepción, a saber: si se retira una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a fin de facilitar el retiro, la porción del Préstamo así retirada será pagadera en tal otra moneda y la cantidad pagadera en tal forma será la cantidad pagada por el Banco en tal compra. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que deba pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada será pagadera en los plazos determinados por el Banco que corresponden a los plazos fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de cualquier parte del Préstamo de acuerdo con la Sección

2.05, o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre el rescate de cualquier Bono, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el capital de dicha parte del Préstamo o de dicho Bono.

Sección 3.03. Moneda en que son Pagaderos los Intereses. — Los intereses sobre una parte determinada del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el capital correspondiente a esa parte.

Sección 3.04. Moneda en que es Pagadera la Carga por Compromiso. — La carga por compromiso se pagará en la moneda en que haya sido denominado el Préstamo.

Sección 3.05. Valoración de las Monedas. — A los efectos de determinar el equivalente (en función de la moneda en que el Préstamo ha sido denominado) de cualquier parte del Préstamo retirada en otra moneda, el valor de esa otra moneda será el que razonablemente determine el Banco.

Sección 3.06. Restricciones de Cambios. — Los pagos que deben efectuarse al Banco en la moneda de un país, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se harán de la manera autorizada por las leyes de ese país para efectuarlos y para depositar la moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco en el país, y en moneda adquirida de la manera autorizada por las leyes del país para esos mismos fines.

Artículo IV

Retiro de los Productos del Préstamo

Sección 4.01. Retiros de la Cuenta del Préstamo. — El Prestatario tendrá derecho, sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a retirar de la cuenta del Préstamo (i) las cantidades que hubieren sido gastadas en el pago del costo razonable de las mercancías que se hayan de financiar al amparo del Contrato de Préstamo; y (ii), si el Banco así lo acuerda, las cantidades que sean requeridas para hacerle frente al pago del costo razonable de tales mercancías. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de (a) gastos hechos con anterioridad a la fecha de Vigencia o de (b) gastos efectuados en moneda del Prestatario o de (c) mercancías adquiridas de fuentes situadas dentro de los territorios del Prestatario.

Sección 4.02. Compromisos Especiales del Banco. — A solicitud del Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros en relación con el costo de mercancías, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente del Préstamo en virtud de lo dispuesto en el Artículo V,

Sección 4.03. Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial. — Cuando el Prestatario desee retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y convenios que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que el producto del Préstamo sea retirado afecta el costo para el Banco de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este Artículo, se presentarán, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con prontitud en relación con la entrega de mercancía (o en el caso de pagos progresivos a abastecedores, en relación con estos pagos anticipados y progresivos).

Sección 4.04. Pruebas en Apoyo. — El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de la solicitud que el Banco razonablemente requiera, antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la solicitud.

Sección 4.05. Suficiencia de Solicitudes y de Documentación. — Toda solicitud y la documentación que se le acompañe serán suficientes en fondo y forma para que el Banco quede satisfecho de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que ha de ser retirada de la Cuenta del Préstamo ha de ser usada sólo para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 4.06. Pago por el Banco. — El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo será hecho al Prestatario o a su orden.

Artículo V

Cancelación y Suspensión

Sección 5.01. Cancelación por el Prestatario. — El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar todo o parte del Préstamo que el Prestatario no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

Sección 5.02. Suspensión por el Banco. — El Banco podrá mediante notificación al Prestatario, suspenderle el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:

a) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital o los intereses o de cualquier pago requerido según los términos del préstamo o de los bonos,

b) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital o de los intereses o de cualquier pago requerido según los términos de cualquier otro contrato de garantía entre el prestatario y el Banco.

c) Si hubiere incumplimiento de cualquier otro convenio o acuerdo por parte del Prestatario en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en los Bonos.

d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones conforme el Contrato de Préstamo.

e) Si el Prestatario hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de ser miembro del mismo.

f) Si el Prestatario hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o hubiere dejado de ser elegible para hacer uso de los recursos del Fondo, de acuerdo con la Sección 6 del Artículo IV de los Artículos de Convenio del Fondo, o hubiere sido declarado no elegible para ello, de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, Sección 1 del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV de los Artículos de Convenio del Fondo.

g) Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, el Prestatario hubiere realizado cualquier acto que hubiere constituido una violación de cualquier acuerdo contenido en el Contrato de Préstamo relativo a la imposición de gravámenes sobre activos a fin de asegurar deudas, tal como si el Contrato de Préstamo hubiere estado en vigor en la fecha en que dicho acto fué realizado.

h) Si hubiere ocurrido cualquier otro acontecimiento previsto en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiere notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurra primero.

Sección 5.03. Cancelación por el Banco. — Si ocurriere y persistiere cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la Fecha de Cierre, no hubiere retirado de la cuenta del Préstamo la totalidad del Préstamo, el Banco, mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de este último a hacer retiros de la cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación quedará cancelada la porción del Préstamo que haya sido retirada.

Sección 5.04. Aplicación de Cancelación o Suspensión a Cantidades Sujetas a Compromiso Especial. — No obstante lo dis-

puesto en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03, ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cantidades sujetas a cualquier compromiso especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

Sección 5.05. Aplicación de Cancelación a Vencimientos del Préstamo. — A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda cancelación efectuada en virtud de este Artículo se prorrateará entre los diversos vencimientos del capital del Préstamo señalados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo, excepto en la medida en que los Bonos correspondientes a dichos vencimientos hayan sido entregados o pedidos con anterioridad, al amparo del Artículo VI.

Sección 5.06. Efectividad de Disposiciones Después de Suspensión o Cancelación. — No obstante cualquier cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de este Artículo, todas las disposiciones de este Reglamento y del Contrato de Préstamo seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo que se dispone específicamente en este Artículo.

Artículo VI

Bonos

Sección 6.01. Entrega de Bonos. — El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el capital del Préstamo, tal como se dispone en este Artículo.

Sección 6.02. Pago de Bonos. — El pago del capital de cualesquiera de los Bonos descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar el capital del Préstamo; y el pago de los intereses sobre cualesquiera de los Bonos además del pago de la carga de servicio, si la hubiere, según lo dispuesto en la Sección 6.04 descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre el Préstamo.

Sección 6.03. Oportunidad de Entrega de Bonos. — Si el Banco de tiempo en tiempo así lo solicita, el Prestatario, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud, suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en la forma solicitada, Bonos por la suma total de capital especificada en la solicitud, sin que tal suma exceda, sin embargo, el total de capital del Préstamo que hubiere sido retirado y que estuviere pendiente de pago en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado ya Bonos o solicitado su entrega.

Sección 6.04. Intereses sobre Bonos; Carga de Servicio. — Los Bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo de

interés del Préstamo. Si el tipo de interés de un Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses pagaderos sobre dicho Bono, una carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por el Bono a un tipo igual a la diferencia entre el tipo de interés del Préstamo y el tipo de interés del Bono. Tal carga de servicio será pagadera en las fechas y en la moneda en que dichos intereses sean pagaderos.

Sección 6.05. Moneda en que Son Pagaderos los Bonos. — Los Bonos serán pagaderos, en cuanto a capital e intereses, en las diversas monedas en que el Préstamo sea pagadero. Todo Bono entregado de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 será pagadero en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de capital de los Bonos pagaderos en una moneda no exceda nunca la suma del Préstamo pendiente de pago y pagadera en esa moneda.

Sección 6.06. Vencimiento de Bonos. — Los Vencimientos de los Bonos correspondientes a los vencimientos de los plazos del capital del Préstamo según lo estipulado en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 llevarán los vencimientos que el Banco especifique en la solicitud, siempre que el total del capital de los Bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda nunca el plazo correspondiente del capital del Préstamo.

Sección 6.07. Modelo de Bonos. — Los Bonos serán bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados algunas veces Bonos registrados) o bonos al portador con cupones unidos para intereses semestrales (en adelante llamados algunas veces Bonos de cupones). Los Bonos que se entreguen al Banco serán Bonos registrados o Bonos de cupones tal como el Banco los solicite. Los Bonos registrados pagaderos en dólares seguirán substancialmente el modelo formulado en el Anexo 1 de este Reglamento. Los Bonos de cupones pagaderos en dólares y los cupones unidos a ellos seguirán substancialmente los modelos formulados en el Anexo 2 de este Reglamento. Los Bonos pagaderos en cualquier moneda distinta del dólar seguirán substancialmente los modelos formulados en los Anexos 1 o 2 de este Reglamento, según sea el caso, excepto que (a) dispondrán el pago de capital, intereses y prima de rescate, si la hubiere, en tal otra moneda, (b) dispondrán el lugar de pago que el Banco hubiere señalado, y (c)

contendrán las demás modificaciones que el Banco razonablemente solicite a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde sean pagaderos.

Sección 6.08. Impresión o Grabado de Bonos. — A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11 (c), los Bonos serán (a) impresos o litografiados en un esqueleto grabado con borde grabado o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en cuya moneda sean pagaderos.

Sección 6.09. Fecha de Bonos. — Todo Bono registrado llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses en que hubiere sido suscrito y entregado o la fecha correspondiente al pago semestral de intereses próxima anterior a la fecha en que hubiere sido suscrito y entregado. Todo Bono de Cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la Fecha de Vigencia, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado sin que ninguno de sus cupones no vencidos haya sido separado. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida para el Banco o para el Prestatario respecto a la carga por compromiso, o a los intereses, y a la carga de servicio, si la hubiere, sobre el capital del Préstamo representado por los Bonos.

Sección 6.10. Denominaciones de Bonos. — El Prestatario autorizará la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los Bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 serán de las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

Sección 6.11. Canje de Bonos. — Tan pronto como sea practicable después de que el Banco así lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en canje de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Bonos que devenguen intereses a determinado tipo podrán canjearse por Bonos que devenguen cualquier otro tipo de interés sobre el Préstamo. El Banco reembolsará al Prestatario el costo razonable de tal canje.

b) Bonos registrados de denominaciones altas podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos registrados o Bonos de cupones de denominaciones autorizadas más bajas a fin de que puedan ser vendidos por el Banco.

c) Los Bonos emitidos inicialmente y que no sean enteramente grabados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.08 (b) podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos enteramente grabados. Los derechos de canje mencionados anteriormente se adicionan a cualesquiera derechos de canje que surjan de lo dispuesto en los Bonos. Excepto en aquellos casos regulados expresamente en esta Sección, los Canjes de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección estarán sujetos a las disposiciones relativas a canjes contenidos en los Bonos.

Sección 6.12. Otorgamiento de Bonos. — Los Bonos serán firmados a nombre y en representación del Prestatario por su representante o representantes autorizados designados en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los Bonos se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones unidos a los Bonos de cupones serán autenticados por medio de la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si un representante autorizado del Prestatario cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en un Bono o cupón hubiere cesado de ser representante autorizado, el Bono o cupón podrá ser sin embargo entregado, y será válido y obligatorio para el Prestatario, tal como si la persona, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en el Bono o cupón, no hubiere dejado de ser representante autorizado.

Sección 6.13. Registro y traspaso de Bonos Registrados. — El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y traspaso de Bonos registrados.

Sección 6.14. Calificación e inscripción de Bonos. — El Prestatario facilitará con prontitud al Banco la información y suscribirá las solicitudes y demás documentos que el Banco razonablemente solicite, a fin de que el Banco se encuentre en posición de vender cualesquiera de los Bonos en un país determinado, o de inscribirlos en bolsa de valores, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquiera de las bolsas, el Prestatario nombrará y sostendrá, si el Banco así lo solicita, una Agencia para la autenticación de los Bonos.

Sección 6.15. Garantía por el Banco de Pagos sobre Bonos. — Si el Banco vendiere cualquier Bono y garantizare cualquier pago de conformidad con el mismo, el Prestatario reembolsará al Banco cualquier cantidad pagada por este último en virtud de tal garantía y causada por una

omisión del Prestatario de hacer un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

Sección 6.16. Rescate de Bonos.—

a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por el Prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al capital de los mismos más los intereses devengados y no pagados sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los porcentajes del capital que se especifique en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relacionado anteriormente llevara intereses a un tipo menor que el tipo de interés sobre el Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por dicho Bono devengada y no pagada hasta esa fecha y prevista en la Sección 6.04.

Sección 6.17. Derechos de los Tenedores de Bonos. — A no ser que se disponga otra cosa en los Bonos, ningún tenedor de un Bono, que no sea el Banco, tendrá derecho, en virtud de ser tenedor de ese Bono, a ninguno de los derechos o beneficios conferidos al Banco en el Contrato de Préstamo ni quedará sujeto a ninguna de las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en dicho Contrato.

Sección 6.18. Entrega de Notas Promisorias en lugar de Bonos. — A solicitud del Banco el Prestatario suscribirá y entregará al Banco notas promisorias en lugar de Bonos. Cada nota será pagadera a la orden de la parte o partes correspondientes y en el lugar del país en que la nota sea pagadera, según el Banco especifique, y estará fechada en la fecha del pago de los intereses que preceda inmediatamente a la fecha de entrega. La nota será hecha en la forma acostumbrada, según el Banco y el Prestatario lo convengan mutuamente, a fin de guardar conformidad con las leyes o usos financieros del lugar en que es pagadera. Las referencias que en este Reglamento y en los Contratos se hagan en relación con los Bonos, incluyen cualquier nota promisorias suscrita y entregada según esta Sección, a menos que expresamente se establezca de otro modo en esta Sección o en casos en que el contexto lo requiera de otro modo.

Artículo VII

*Exigibilidad del Contrato de Préstamo;
Omisión de Ejercicios de Derechos;
Arbitraje*

Sección 7.01. Exigibilidad.— Los derechos y obligaciones que corresponden al

Banco y al Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo y de los Bonos serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las Leyes de cualquier estado o subdivisión política de cualquier estado, ni el Banco ni el Prestatario tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en que ninguna disposición de este Reglamento o del Contrato de Préstamo o de los Bonos no es válida o exigible por razón de cualquier disposición de los artículos de convenio del Banco o de cualquier otro motivo.

Sección 7.02. Omisión de Ejercicio de Derechos. — Ninguna demora en ejercitar un derecho o facultad que corresponda a cualquiera de las partes, al amparo del Contrato perjudicarán tal derecho o facultad o se interpretarán como renuncia a los mismos, o como aceptación de dicho incumplimiento, ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o cualquier incumplimiento subsiguiente.

Sección 7.03. Arbitraje.—

a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y cualquier reclamación de una de las partes contra la otra surgidas del Contrato de Préstamo o de los Bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes, serán sometidas al Arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación:

b) El Banco y el Prestatario serán las partes del Arbitraje.

c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres Arbitros nombrados así:

Uno por el Banco; otro por el Prestatario; y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes, o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un Arbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier Arbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del Arbitro original.

d) Podrá entablarse un procedimiento de Arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que en-

table el procedimiento a la otra parte. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a Arbitraje, y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue, y el nombre del Arbitro nombrado por la parte que entable el procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del Arbitro que ella designe.

e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que entabla el procedimiento de Arbitraje no hubieran llegado las partes a un acuerdo sobre el compromisario, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una Audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo.

Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

i) Las partes fijarán la remuneración de los Arbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de Arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Las costas del procedimiento de Arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco y el Prestatario. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de Arbitraje o relativa al procedimiento

para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

j) Las disposiciones sobre Arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o de los Bonos.

k) El Banco no tendrá derecho a entablar juicio contra el Prestatario fundamentado en el laudo, ni a ejecutar el laudo contra el Prestatario, ni a seguir otro recurso contra el Prestatario para la ejecución del laudo, salvo en la medida en que tal procedimiento sea autorizado contra el Prestatario por razones distintas de lo dispuesto en esta Sección. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, el laudo no hubiere sido cumplido por el Banco, el Prestatario podrá tomar contra el Banco cualquiera de las medidas citadas a fin de lograr el cumplimiento del laudo.

l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección o (en la medida en que ello sea permitido) relativa a cualquier procedimiento entablado para ejecutar cualquier laudo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma dispuesta en la Sección 8.01. Las partes del Contrato de Préstamo renuncian a los demás requisitos para la entrega de tales notificaciones o aceptaciones.

Artículo VIII

Disposiciones Varias

Sección 8.01. Notificaciones y Solicitudes. — Las Notificaciones o Solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo y los Acuerdos entre las partes previstos en el Contrato de Préstamo se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deben o pueden darse o hacerse, a la dirección de la parte señalada en el Contrato de Préstamo, o a la dirección que la parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes.

Sección 8.02. Prueba del Poder. — El Prestatario proporcionará al Banco pruebas suficientes del Poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y en los Bonos o que hayan de ejecutar actos a

nombre del Prestatario u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo, y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

Sección 8.03. Actos a Nombre del Prestatario. — Todo acto que deba o pueda ejecutarse y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Prestatario al amparo del Contrato de Préstamo podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Prestatario designado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto.

Podrá acordarse a nombre del Prestatario cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo por medio de documento escrito firmado a nombre del Prestatario por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, siempre que el representante opine que la modificación o ampliación es razonable dentro de las circunstancias y que no aumenta substancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del Contrato de Préstamo. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por su designado de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo llevada a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentará substancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del mismo.

Sección 8.04. Suscripción de Ejemplares. — Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

Artículo IX

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 9.01. Condiciones previas a la efectividad del Contrato de Préstamo. — El Contrato de Préstamo no entrará en vigor hasta que (a) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales necesarios; (b) todos los otros eventos especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido; y (c) prueba de ello satisfactoria para el Banco hubiere sido proporcionada a éste.

Sección 9.02. Opiniones Legales. — Como parte de la prueba que deba propor-

narse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, el Prestatario proporcionará al Banco una opinión u opiniones satisfactorias para éste de Abogado aceptable para el Banco que demuestren:

a) Que el Contrato de Préstamo ha sido debidamente autorizado y ratificado y otorgado y entregado, a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos;

b) Que los Bonos, al ser suscritos y entregados conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo han de constituir obligaciones válidas y exigibles al Prestatario de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, no se necesitan firmas o formalidades adicionales a ese efecto, y

c) Las otras materias que hayan sido especificadas en el Contrato de Préstamo.

Sección 9.03. Fecha de Vigencia. — A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo tendrá fuerza y entrará en vigor en la fecha en que el Banco notifique al Prestatario la aceptación de dichas pruebas.

Sección 9.04. Terminación del Contrato de Préstamo por Demora en Entrar en Vigor. — Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, no hubieren sido llevados a efecto antes de la fecha señalada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o antes de cualquier otra fecha que el Banco y el Prestatario hubieren acordado, el Banco en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario, podrá a su opción dar por terminado al Contrato de Préstamo. En el acto de hacer tal notificación el Contrato de Préstamo y todas las obligaciones de las partes surgidas del mismo se darán al punto por terminadas.

Sección 9.05. Terminación del Contrato de Préstamo por Pago Total. — Siempre y cuando el total del capital del Préstamo y la prima sobre el rescate de todos los Bonos llamados a rescate, si la hubiere, y todos los intereses y otras cargas devengados sobre el Préstamo y sobre los Bonos hubieren sido devengados, el Contrato de Préstamo y las obligaciones de las partes surgidas del mismo se darán al punto por terminadas.

Artículo X

Definiciones; Encabezamiento

Sección 10.01. Definiciones. — Salvo en aquellos casos en que el Contexto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier anexo de este Reglamento.

to o en un contrato de Préstamo al cual se haya hecho aplicable este Reglamento:

1.—El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2.—El término "Miembro" significa un Miembro del Banco.

3.—El término "Contrato de Préstamo" significa el Contrato de Préstamo determinado al cual este Reglamento hubiere sido hecho aplicable, tal como se modifique de tiempo en tiempo; e incluye todos los acuerdos que complementen al Contrato de Préstamo y todos sus Anexos.

4.—El término "Préstamo" significa el Préstamo que se estipula en el Contrato de Préstamo.

5.—El término "Prestatario" significa el Miembro del Banco a quien se ha hecho el Préstamo.

6.—El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América.

7.—El término "Moneda" significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del Gobierno a que se haga referencia, ya sea que dicho Gobierno sea Miembro o no. Siempre que se haga referencia a la moneda del Prestatario el término "Moneda" incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario a aceptado participar como Miembro del Banco.

8.—El término "Dólares" y el "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos.

9.—El término "Bonos" significa los Bonos suscritos y entregados por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Préstamo e incluye cualesquiera de los Bonos emitidos en canje o transferencia de Bonos, tal como aquí se define este término.

10.—El término "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta en los libros del Banco en la que la suma del Préstamo será acreditada según lo dispuesto en la Sección. 2.01.

11.—El término "Proyecto" significa el proyecto o programa para el cual ha sido hecho el Préstamo, tal como se describa en el Contrato de Préstamo y tal como la descripción se modifique de tiempo en tiempo por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

12.—El término "mercancías" significa los equipos, materiales y servicios que sean requeridos para el proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de cualesquiera mercancías, se considerará que el costo incluye el costo de importar las mercancías al territorio del Prestatario.

13.—El término "Deuda Externa" significa cualquier deuda pagadera en un medio de pago distinto de la moneda del Prestatario, ya sea que tal deuda deba pagarse indispensablemente o a voluntad del acreedor en ese otro medio de pago.

14.—El término "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Contrato de Préstamo como fecha de cierre o cualquier otra fecha acordada entre el Banco y el Prestatario como fecha de cierre.

15.—El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que el Contrato de Préstamo deba tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03.

16.—El término "Gravamen" incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

17.—El término "Activo" incluirá los Ingresos y las propiedades de cualquier clase.

18.—Los términos "Impuesto e Impuestos" se incluirán contribuciones, tributos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigor en la fecha del Contrato de Préstamo o que se imponga con posterioridad.

19.—Siempre que se haga referencia a incurrir en deuda dicha referencia incluirá la asunción y la garantía de deuda.

Las referencias que se hagan en este Reglamento a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de este Reglamento; las referencias que se hagan en un Contrato de Préstamo a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de dicho Contrato de Préstamo.

Sección 10.02. Encabezamientos. — Los encabezamientos de los Artículos o Secciones del Índice han sido insertados sólo para uso de referencia y no forman parte de este Reglamento.

ANEXO I

Modelo de Bono Registrado sin Cupones Pagadero en Dólares

\$ 000
Nº. 000

\$ 000
Nº. 000

(Nombre del Prestatario)

Bono de Serie Pagadero el
(Nombre del Prestatario) (en adelante llamado el Prestatario), por valor recibido, por el presente promete pagar a
, o a sus cesionarios registrados, en el día de 19, en la oficina o Agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, en la Ciudad de New York, la suma de Dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de

curso legal para pagos de deudas públicas y privadas y para pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya preveído debidamente su pago.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de Bonos por la suma total de capital de (o su equivalente pagadero en otras monedas) conocida por los Bonos de Serie del (Prestatario) (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el y celebrado entre el (Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco). Ninguna referencia que aquí se haga al Contrato de Préstamo perjudicará la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Este Bono es transferible, por su tenedor registrado, o por su apoderado debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o Agencia del (Prestatario) en el barrio de Manhattan, mediante pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) el costo de la transferencia y mediante entrega de este Bono para su cancelación, debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias un Bono o Bonos nuevos enteramente registrados, sin cupones de denominaciones autorizadas, de igual vencimiento y por la misma suma total de capital, serán emitidos al cesionario en canje de este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) el costo del canje (1) Bonos al Portador con cupones e intereses unidos (en adelante llamados Bonos de Cupones) de cualquier vencimiento junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el barrio de Manhattan, por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos Registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del

mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada Oficina o Agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión o transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital. -

No se requerirá del (Prestatario) que haga transferencia o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital; (Insértense los porcentajes fijados en el Anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestatario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primer publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se es-

tipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o Agencia en el barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representan tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribución, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por el (Prestatario) o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo y serán pagados libres de toda restricción del (Prestatario), sus subdivisiones políticas o agencias; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en el (Prestatario), y para beneficio de los mismos.

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al

propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida en tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

En Fé de lo cual el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma.

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado).

Fecha el

Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

Modelo de Cesión y Transferencia

Por Valor Recibido

por el presente vendo, cedo y transfiero a este Bono emitido por (Nombre del Prestatario) y por el presente autorizo irrevocablemente al (Prestatario) a efectuar la transferencia de este Bono en sus libros.

Fecha el

Testigo:

ANEXO N° 2

Modelo de Bono de Cupones Pagadero en Dólares

\$ 000
N° 000

\$ 000
N° 000

(Nombre del Prestatario)

Bono de Serie Pagadero el

(Nombre del Prestatario) (en adelante llamado el Prestatario), por valor recibido, por el presente promete pagar al portador del presente en el día de

de 19 , en la Oficina o Agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, en la Ciudad de Nueva York, la suma de

Dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y para pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha Oficina o Agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento (%)

anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago, pero hasta el vencimiento del presente Bono sólo mediante presentación y entrega de los cupones unidos al mismo según se venzan por separado.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos de Serie del (Prestatario) (en adelante llamados los Bonos emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado en y celebrado entre el (Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco). Ninguna referencia que aquí se haga al Contrato de Préstamo perjudicará la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) del costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada Oficina o Agencia debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestatario) que haga transferencias o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pa-

gados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: (insértense los porcentajes fijados en el Anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestatario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha del rescate. Habiéndose hecho tal notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada Oficina o Agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a

los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por el (Prestatario) o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo y serán pagados libres de toda restricción del (Prestatario), sus subdivisiones políticas o agencias; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en el (Prestatario), y para beneficio de los mismos.

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (Insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

En Fe de lo cual el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la mismo) y unir al presente los cupones de intereses que llevan la firma en facsímil de su (insértese el título o nombre del funcionario).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado).
Fechado el

Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

MODELO DEL CUPON

En el día de de
19 , a no ser que el Bono mencionado a continuación hubiere sido llamado a rescate previo y se hubiere proveído debidamente su pago, (NOMBRE DEL PRESTATARIO) pagará al portador, al entregarse este cupón, en la oficina o Agencia del citado (Prestatario) en el Barrio de Manhattan en la ciudad de Nueva York, dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, que son seis meses de intereses sobre su Bono de Serie, N° pagadero el pagaderos en la fecha del presente.

(Firma en facsímil).

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha resuelto lo siguiente:

Resolución N° 32.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Arto. 1°—Aprobar en todas sus partes el Contrato celebrado en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el día cuatro del corriente mes, entre el Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, en representación del Gobierno de Nicaragua, y el señor Eugene R. Black por parte del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por el cual se concede a Nicaragua un crédito por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US\$450,000.00), con el plazo y condiciones estipulados en el mismo Contrato.

Arto. 2°—La presente Resolución deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 9 de Septiembre de 1953. — Ulises Iriás, D. P.—J. J. Morales Marengo, D. S.—Ig. Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 11 de Septiembre de 1953. — Alberto Argüello V., S. P.—Horacio Argüello B., S. S.—Pablo Renner, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 12 de Septiembre de 1953. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — Rafael A. Huevo, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO, fechado el 4 de Septiembre de 1953, entre la República de Nicaragua (que en adelante se llamará el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en adelante se llamará el Banco).

Artículo I

Reglamento del Préstamo: Definición Especial

Sección 1.01.— Las partes contratantes aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Préstamo Núm. 3 del Banco, de fecha 15 de Octubre de 1952 (que en adelante se llamará el Reglamento de Préstamos), con la misma validez y eficacia que si estuviera íntegramente consignado en este Contrato.

Sección 1.02.— Dondequiera que se use en este Contrato la palabra Agencia, ésta significará cualquiera Agencia u organismo del Prestatario, o de cualquier dependencia administrativa del Prestatario, e incluirá a cualquier institución u organismo que sea poseído o controlado directa o indirectamente por el Prestatario o por cualquier dependencia administrativa del mismo o cuyas operaciones se hagan principalmente en beneficio o por cuenta del Prestatario, o de cualquier dependencia administrativa del Prestatario.

Artículo II

El Préstamo

Sección 2.01.— El Banco conviene en dar en préstamo al Prestatario, en los términos y bajo las condiciones que en este Contrato de Préstamo se establecen o a las cuales se hace referencia, una suma en diversas monedas equivalentes a Tres Millones Quinientos Mil Dólares (US\$3,500,000.00).

Sección 2.02.— El Banco abrirá una Cuenta de Préstamo en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará a dicha Cuenta el monto del Préstamo. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta de Préstamo como se prescribe en el Reglamento de Préstamo y con sujeción a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el Reglamento de Préstamos.

Sección 2.03.— El Prestatario pagará al Banco una carga por apertura de crédito al tipo de tres cuartos del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) anuales sobre la suma del principal del Préstamo que de tiempo en tiempo no haya sido retirada.

La fecha señalada a los efectos de la Sección 2.02 del Reglamento de Préstamo será el de de Octubre de 1953, o la

Fecha de Vigencia, de estas dos fechas la que ocurra primero.

Sección 2.04.— El Prestatario pagará intereses al tipo de cuatro tres cuartos por ciento ($4\frac{3}{4}\%$) anuales sobre la suma principal del Préstamo que haya sido retirada y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago.

Sección 2.05.— A no ser que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, la carga que se pagará por compromisos especiales hechos por el Banco a petición del Prestatario a los efectos de la Sección 4.02 del Reglamento de Préstamos será al tipo de un medio del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ del 1%) anuales sobre la suma principal de dichos compromisos especiales vigentes de tiempo en tiempo.

Sección 2.06.— Los intereses y demás cargas serán pagaderos semestralmente en 15 de Marzo y 15 de Septiembre de cada año.

Sección 2.07.— El Prestatario pagará el principal del Préstamo de acuerdo con la Tabla de Amortización consignada en el Anexo I de este Contrato de Préstamo.

Artículo III

Uso del Producto del Préstamo

Sección 3.01.— El Prestatario hará que el producto del Préstamo se destine exclusivamente a cubrir el costo de las mercancías que se necesiten para llevar a cabo el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato de Préstamo. Las mercancías que deben comprarse con el producto del Préstamo serán determinadas mediante acuerdo entre el Banco y el Prestatario, que podrá ser modificado por acuerdo posterior entre las partes.

Sección 3.02.— El Prestatario hará que todas las mercaderías compradas con el producto del Préstamo sean usadas en el territorio del Prestatario únicamente para la realización del Proyecto.

Sección 3.03.— Todos los contratos que celebre el Prestatario para la ejecución del Proyecto o para la compra de mercancías destinadas a ser usadas en el mismo, deberán ser, en fondo y forma, satisfactorios para el Banco.

Artículo IV

Bonos

Sección 4.01.— El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el monto principal del Préstamo, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Préstamos.

Sección 4.02.— El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Prestatario y la persona o personas que él nombrare por escrito quedan designadas como representantes autorizados del Prestatario a los e-

fectos de la Sección 6.12 del Reglamento de Préstamos.

Artículo V

Estipulaciones Especiales

Sección 5.01.—a) El Prestatario hará que la ejecución del Proyecto se lleve a efecto con toda diligencia y eficacia y de acuerdo con las buenas normas de ingeniería.

b) El Prestatario hará que sean suministrados al Banco tan pronto como sean elaborados, los planos y especificaciones para el proyecto y cualquiera modificaciones materiales que posteriormente se les hicieren.

c) El Prestatario llevará o hará que se lleven records adecuados para identificar las mercancías compradas con el producto del Préstamo, para mostrar el uso de las mismas en el Proyecto, y para registrar el progreso del Proyecto (inclusive el costo del mismo) y para reflejar de acuerdo con las buenas normas de contabilidad la situación financiera y las operaciones de la dependencia o dependencias administrativas del Prestatario responsables de la construcción o funcionamiento del Proyecto o de una parte del mismo; permitirá que los representantes del Banco inspeccionen el Proyecto, las mercancías y cualquiera datos y documentos pendientes; y facilitará al Banco toda la información que el Banco razonablemente solicite en relación con el gasto de producto del préstamo, con el Proyecto, con las mercancías y con la situación financiera y las operaciones de la dependencia o dependencias administrativas del Prestatario responsables de la construcción o funcionamiento del Proyecto o de una parte del mismo.

Sección 5.02.— a) El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar que se logren las finalidades del Préstamo. Con ese objeto, cada una de las partes contratantes suministrará a la otra toda la información que ésta razonablemente solicite con respecto a la situación general del Préstamo. Por parte del Prestatario, tal información deberá incluir datos con respecto a la situación financiera y económica en el territorio del Prestatario y a la Balanza Internacional de Pagos del Prestatario.

b) De cuando en cuando el Prestatario y el Banco cambiarán puntos de vista, por medio de sus representantes, con respecto a los asuntos relacionados con las finalidades del Préstamo y al mantenimiento del servicio del mismo. El Prestatario deberá informar prontamente al Banco sobre cualquier circunstancia que interfiere o que amenace interferir con el logro de las fina-

lidades del Préstamo o con el mantenimiento del servicio del mismo.

c) El Prestatario dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes autorizados del Banco visiten cualquier parte del territorio del Prestatario para finalidades relacionadas con el Préstamo.

Sección 5.03.—Es intención común del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda externa goce de ninguna preferencia sobre el Préstamo en forma de gravámen sobre los Activos del Prestatario. A ese efecto, el Prestatario se obliga a no ser que el Banco acuerde otra cosa, a que, si se creare un gravámen sobre los Activos del Prestatario como garantía de una deuda externa, tal gravámen garantizará ipso facto por igual y a prorrata el pago del capital del Préstamo y de los Bonos y los intereses y otras cargas sobre los mismos, y que en el costo de la creación de dicho gravámen se insertará una disposición expresa a ese efecto; quedando entendido que las disposiciones exteriores de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier gravámen creado sobre bienes, al tipo de la compra de los mismos, solamente como garantía del pago del precio de la compra de tales bienes; (ii) cualquier gravámen sobre mercaderías para garantizar una deuda que venza no más de un año después de la fecha original en que se incurrió la deuda y que deba ser pagada con el producto de la venta de dicha mercadería; (iii) cualquier gravámen que surja en el curso extraordinario de las operaciones bancarias a fin de garantizar una deuda que venza no más de un año después de la fecha original en que fué incurrida.

Tal como se usa en esta Sección, el término activo del Prestatario significa Activos del Prestatario o cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquiera dependencia administrativa, incluyéndose los Activos del Banco Nacional de Nicaragua.

Sección 5.04.—El capital del Préstamo y de los Bonos y los intereses y otros cargos sobre los mismos serán pagados libres y sin deducciones por concepto de Impuestos o contribuciones establecidas de acuerdo con la ley del Prestatario o con las leyes Vigente en su territorio; quedando entendido que las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a impuestos o contribuciones sobre pagos hechos sobre cualquiera Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea de propiedad de un individuo o persona jurídica residente del Prestatario.

Sección 5.05. — El Contrato de Préstamo y los Bonos deberán pagarse libres de impuestos y contribuciones establecidos de

acuerdo con las leyes del Prestatario o de las leyes Vigentes en su territorio sobre la ejecución, y el Prestatario pagará todos los impuestos y contribuciones si existieren establecidos por las leyes del país o de los países en cuya moneda el Préstamo y los Bonos sean pagaderos o por las leyes Vigentes en los territorios de tal país o países.

Sección 5.06. — El capital del Préstamo y de los Bonos y los intereses y otras cargas sobre los mismos serán pagados libre de todas las restricciones establecidas por las leyes del Prestatario o por las leyes Vigentes en su territorio.

Sección 5.07. — El Prestatario hará a satisfacción del Banco de los arreglos adecuados para asegurar las mercancías compradas con el producto del Préstamo contra riesgos en que se incurra con motivo de su compra, y de su importación al territorio del Prestatario.

Sección 5.08. — El Prestatario se compromete a que toda la maquinaria y equipo comprados con el producto del Préstamo sean mantenidos y reparados adecuadamente, y, asimismo, se compromete a mantener talleres adecuados en lugares convenientes para ese objeto.

Sección 5.09. — El Prestatario se compromete a cuidar del adecuado mantenimiento de las carreteras construídas con el producto del Préstamo y se obliga, asimismo, a llevar a cabo, periódicamente, las reparaciones necesarias, de acuerdo con las sanas normas de ingeniería.

Sección 5.10. — El Prestatario suministrará, en su propia moneda nacional, los fondos que en esa moneda sean necesarios para llevar a cabo el proyecto, de acuerdo con el siguiente plan:

- a) No menos de 2.600,000 se tomarán de los fondos provenientes de Recargos Cambiarios establecidos de acuerdo con la ley del Prestatario fechada el 9 de Noviembre de 1950, intitulada Ley Reguladora de Cambios Internacionales.
- b) El resto será suplido mediante asignaciones específicas del Prestatario, en sumas anuales, a satisfacción del Banco, que deberán ser suficientes para hacer frente a los costos estimados del Proyecto, pagaderos en córdobas, durante el año a que corresponda cada asignación.

Sección 5.11. — Las sumas a que se refieren las letras (a) y (b) de la Sección 5.10 serán depositadas en cuentas que el Prestatario abrirá en el Banco Nacional de Nicaragua y de las que únicamente se dispondrá para atender a los gastos necesarios del Proyecto; y el Prestatario mantendrá en tales cuentas, constantemente,

una suma total suficiente, a satisfacción del Banco, para hacer frente, durante el periodo inmediato siguiente de seis meses, a los gastos del Proyecto pagaderos en córdobas.

Artículo VI

Recursos del Banco en Caso de Incumplimiento

Sección 6.01.—i) Si llegara a ocurrir cualquiera de los casos previstos en el párrafo (a) o en el párrafo (b) de la Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos y esa situación se prolongare por un periodo de treinta días; o (ii) si llegare a ocurrir el caso previsto en el párrafo (c) de la misma Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos y tal situación se prolongare durante un lapso de sesenta días a contar desde la fecha en que el Banco notifique de ello al Prestatario, el Banco podrá, a su opción, en cualquier tiempo durante la duración de esa circunstancia, declarar vencido e inmediatamente exigible el capital del Préstamo y de todos los Bonos pendientes de pago, y al hacer tal declaración, el capital se considerará vencido y pagadero inmediatamente, no obstante lo que en contrario se disponga en este Contrato o en los Bonos.

Artículo VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. — La fecha de Cierre será el 31 de Diciembre de 1956.

Sección 7.02. — Una fecha, sesenta días después de la fecha de este Contrato de Préstamos, se señala a los efectos de la Sección 9.04 del Reglamento de Préstamos.

Sección 7.03. — Para el objeto de lo estipulado en la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos se consignan las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Gobierno de Nicaragua.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Palacio Nacional.
Managua, Nicaragua.

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
1818 H. Street, N. W.
Washington 25, D. C.
U. S. A.

Sección 7.04. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Ministro de Fomento y Obras Públicas del Prestatario quedan designados para los efectos previstos en la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamos.

En Fe de lo cual, las partes contratantes actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados han hecho firmar este Contrato en el respectivo nombre y representación de cada una de ellas, en el Distrito de Columbia, Esta-

dos Unidos de América en el día y año arriba expresados.

República de Nicaragua Por: *Guillermo Sevilla Sacasa*, Representante autorizado. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Por: *Eugene R. Black*, Presidente.

ANEXO I TABLA DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento	Pago del Principal (Expresado en Dólares)	Principal Pendiente Después de cada Pago (Expresado en Dólares)
Septiembre 15, 1956	—	\$ 3,500,000.00
Marzo 15, 1957	\$ 214,000.00	3,286,000.00
Septiembre 15, 1957	219,000.00	3,067,000.00
Marzo 15 1958	224,000.00	2,843,000.00
Septiembre 15, 1958	229,000.00	2,614,000.00
Marzo 15, 1959	235,000.00	2,379,000.00
Septiembre 15, 1959	240,000.00	2,139,000.00
Marzo 15, 1960	245,000.00	1,894,000.00
Septiembre 15, 1960	252,000.00	1,642,000.00
Marzo 15, 1961	258,000.00	1,384,000.00
Septiembre 15, 1961	264,000.00	1,120,000.00
Marzo 15, 1962	270,000.00	850,000.00
Septiembre 15, 1962	277,000.00	573,000.00
Marzo 15, 1963	283,000.00	290,000.00
Septiembre 15, 1963	290,000.00	—

En la medida en que cualquier parte del Préstamo sea pagado en una moneda distinta del dólar (véase la Sección 3.02 del Reglamento de Préstamos) las cifras señaladas en estas columnas representan equivalentes en dólares fijados a los efectos de los retiros del Préstamo.

Primas Sobre Pagos Anticipados y Rescate

Los porcentajes consignados a continuación se fijan para las primas que deberán pagarse de acuerdo con la Sección 2.05 (b) del Reglamento de Préstamos, sobre los reembolsos de cualquier parte del monto del principal del Préstamo que se hicieren antes del vencimiento, y, de acuerdo con la Sección 6.16 del Reglamento de Préstamos, por el rescate de cualquier Bono antes de su vencimiento:

Tiempo del Reembolso Anticipado del Rescate

	Prima:
No más de 1 año antes del vencimiento	1/2 %
Mas de un año y no más de 3 años antes del vencimiento	3/4 %
Más de tres años y no más de 5 años antes del vencimiento	1 %
Más de cinco años y no más de 7 años antes del vencimiento	1 1/2 %
Más de siete años antes del vencimiento	2 %

ANEXO II

Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste, en la construcción de aproximadamente 40 Km. de caminos primarios pavimentados de asfalto, y de 687 Km. de caminos secundarios de macadam, utilizables en todos los tiempos, que servirán como ensanchamiento del sistema de carreteras del Prestatario. Los caminos primarios conectarán el Ocotal, cabecera del Departamento de Nueva Se-

govia, con la Carretera Interamericana y Boaco, cabecera del Departamento de Boaco, con la Carretera de El Rama. Los caminos secundarios facilitarán el movimiento de productos a los mercados y abrirán nuevas áreas a la agricultura.

Los caminos específicos a construir, son los siguientes:

	Longitud de caminos en kilómetros:
<i>Caminos Primarios:</i>	
Boaco-Carretera Rama	19
Ocotal-Carretera Interamericana	21
<i>Caminos Secundarios:</i>	
A.—DEPARTAMENTO DE BOACO	
1. Boaco-Camoapa	22
2. Boaco-Tierra Azul-Muy Muy	53
3. Santa Lucía-Boaquito	7
B.—DEPARTAMENTO DE CARAZO	
1. Rosario-Santa Teresa-La Conquista	14
2. San Marcos-Jinotepe	6
3. San Marcos-Masatepe	7
C.—DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA	
1. Chichigalpa - Chinandega - Carretera León	4
2.—Chinandega-El Viejo	5
3. Posoltega-Chinandega - Carretera León	7
D.—DEPARTAMENTO DE CHONTALES	
1. Acoyapa-La Horqueta	25
2. Santo Tomás-La Libertad	24
E.—DEPARTAMENTO DE ESTELI	
1. Limay-Pueblo Nuevo - Condega	54
F.—DEPARTAMENTO DE GRANADA	
1. Catarina-La Fuente	8
2. Granada-Nandaime	22
G.—DEPARTAMENTO DE JINOTEGA	
1. Jinotega-El Tuma Norte	20
2. Jinotega-Yalí	32
3. San Rafael del Norte-La Concordia	10
H.—DEPARTAMENTO DE LEON	
1. León - Tololar - Chacaraseca	14
2. Limay-Achuapa-Punta de Riel	21
3. Los Ranchos-Managua - Carretera León	2
4. Quezalgüaque-Telica	6
5. Tempate-La Paz	14
I.—DEPARTAMENTO DE MADRIZ	
1. Ducualí-Telpaneca	24
2. Somoto-La Sabana	26
J.—DEPARTAMENTO DE MANAGUA	
1. El Bosque-La Rapadura	11
2. Las Mercedes-Sábana Grande	3
3. Las Nubes-Ticuantepe	8
4. Masachapa-Km. 21. Managua - Carretera León	48
5. Puente Tipitapa-Puerto Tipitapa	8
K.—DEPARTAMENTO DE MASAYA	
1. Masaya - Catarina - Masatepe	17
2. Masaya-Tisma	15
3. San Marcos-La Concepción	7
L.—DEPARTAMENTO DE MATAGALPA	
1. Matagalpa-Samulalí	16
2. Matagalpa-San Ramón	6
3. Puertas Viejas-Esquipulas	12
4. San Dionisio-Terrabona-Darío	26
M.—DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA	
1. Ocotal-Dipilto - Las Manos	28
2. Telpaneca-San Juan de Telpaneca	25
N.—DEPARTAMENTO DE RIVAS	
1. Km. 110, Carretera Interamericana-Belén	2
2. Moyogalpa-Altigracia	7
3. Rivas-Potosí	7
4. Rivas-Tola	11
5. San Jorge-Buenos Aires	3

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Reglamento de Préstamos N° 3

Aplicable a Préstamos Hechos por el
Banco a Gobiernos Miembros.
15 de Octubre, 1952

Reglamento de Préstamos
N° 3.

Artículo I

Objeto, Aplicación a los Contratos de Préstamo

Sección 1.01. Objeto.—Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones generalmente aplicables a los préstamos otorgados directamente por el Banco a sus miembros.

Sección 1.02. Aplicación del Reglamento.— Se podrá estipular en cualquier contrato de préstamo celebrado entre el Banco y un miembro que las partes contratantes aceptan las disposiciones de este Reglamento. En la medida en que se disponga, este Reglamento se aplicará a dicho contrato de préstamo y regulará los derechos y obligaciones de las partes contratantes que surjan del mismo con igual fuerza y vigor que si estuviera incorporado textualmente en el contrato. Este Reglamento no se aplicará a préstamos que se otorguen a prestatarios que no sean miembros, ya sea que los préstamos sean o no garantizados por miembros.

Sección 1.03. Revocación o Reforma.— Este Reglamento está siempre sujeto a revocación o reforma por parte del Banco sin previa notificación pero tales revocación o reforma no surtirán efecto respecto a los contratos de préstamo celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

Sección 1.04. Disparidad con los Contratos de Préstamo.— Si cualquier disposición de un contrato de préstamo estuviere en disparidad con una disposición de este Reglamento, regirá la disposición del contrato de préstamo.

Artículo II

Cuenta del Préstamo; Intereses y Otras cargas; Pago; Lugar de Pago

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo.— El monto del Préstamo se acreditará en la

cuenta del Préstamo que el Banco abrirá en sus libros a nombre del Prestatario.

Sección 2.02. Carga por Compromiso.— Se pagará una carga por compromiso al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre la cantidad del Préstamo que de tiempo en tiempo aparezca acreditada en la cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. La carga por compromiso se devengará a partir de la fecha de Vigencia hasta las fechas respectivas en que las cantidades sean retiradas de la cuenta del Préstamo por el Prestatario, según lo dispuesto en el Artículo IV o en que sean canceladas según lo dispuesto en el Artículo V.

Sección 2.03. Intereses.— Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hayan sido retiradas.

Sección 2.04. Cómputo de Intereses y de otras cargas.— En los casos en que sea necesario computar por periodos menores de seis meses las cantidades que hayan sido devengadas por concepto de intereses u otras cargas, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para periodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre una base anual.

Sección 2.05. Pago.—

a) El capital del Préstamo retirado de la cuenta del Préstamo se pagará de conformidad con el Anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

b) El Prestatario, siempre que notifique al Banco con no menos de 45 días de anticipación, tendrá derecho a pagar antes de su vencimiento, el total o una porción del capital del Préstamo por el que no haya entregado Bonos de acuerdo con el Artículo VI, al pagar todas las cargas devengadas por concepto de intereses sobre el capital y al pagar la prima estipulada en el referido Anexo de amortización. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, todos esos pagos se aplicarán a las diversas cuotas de amortización de la referida porción del capital del Préstamo en orden inverso al de los vencimientos.

c) El Banco tiene por principio estimular el pago de sus Préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco tiene la intención de renunciar al pago de cualquier prima que deba abonarse, en virtud del párrafo (b) de esta Sección, sobre el pago del Préstamo antes de su ven-

cimiento (e igualmente al pago de cualquier prima pagadera, en virtud de la Sección 6.16, sobre el rescate de los Bonos en posesión del Banco), en la medida en que, a juicio del Banco, el producto de tal pago (o rescate) pueda ser usado en las operaciones del Banco sin dar lugar al pago de una prima similar para retirar obligaciones del Banco.

Sección 2.06. Lugar de Pago.—El capital del Préstamo y de los Bonos, los intereses y otras cargas sobre los mismos se pagarán en los lugares en que el Banco razonablemente solicite, pero los pagos que deban hacerse en virtud de Bonos que se encuentren en posesión de tenedores distintos del Banco se harán en los lugares especificados en tales Bonos.

Artículo III

Disposiciones sobre Monedas

Sección 3.01. Monedas en que Retirá el Producto del Préstamo.—El Prestatario hará esfuerzos razonables por comprar las mercancías con las monedas de los países en que aquéllas deban adquirirse. En la medida en que el Banco así lo elija, el producto del Préstamo se retirará de la Cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deban pagarse las mercancías. El Banco no está obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta a la moneda en que el Préstamo haya sido denominado. A los efectos de este Artículo, un Préstamo denominado en una moneda determinada o su equivalente en otras monedas se considerará denominado en esa moneda.

Sección 3.02. Moneda en que Debe Pagar el Capital; Monto de los Pagos; Vencimientos.—El Capital del Préstamo se pagará en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo y la porción pagadera en cada moneda será la porción que se retire en esa moneda. La disposición anterior está sujeta a una excepción, a saber: si se retira una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a fin de facilitar el retiro, la porción del Préstamo así retirada será pagadera en tal otra moneda y la cantidad pagadera en tal forma será la cantidad pagada por el Banco en tal compra. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que deba pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada será pagadera en los plazos determinados por el Banco que correspondan a los plazos fijados en el Anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de cualquier parte del Préstamo de acuerdo con la Sección 2.05,

o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre el rescate de cualquier Bono, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el capital de dicha parte del Préstamo o de dicho Bono.

Sección 3.03. Moneda en que Son Pagaderos los Intereses.—Los intereses sobre una parte determinada del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el capital correspondiente a esa parte.

Sección 3.04.— Moneda en que Es Pagadera la Carga por Compromiso.—La carga por compromiso se pagará en la moneda en que haya sido denominado, el Préstamo.

Sección 3.05. Valoración de las Monedas.—A los efectos de determinar el equivalente (en función de la moneda en que el Préstamo ha sido denominado) de cualquier parte del Préstamo retirada en otra moneda, el valor de esa otra moneda será el que razonablemente determine el Banco.

Sección 3.06. Restricciones de Cambios.—Los pagos que deban efectuarse al Banco en la moneda de un país, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se harán de la manera autorizada por las leyes de ese país para efectuarlos y para depositar la moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco en el país, y en moneda adquirida de la manera autorizada por las leyes del país para esos mismos fines.

Artículo IV

Retiro del Proyecto de los Préstamos

Sección 4.01. Retiros de la Cuenta del Préstamo.—El Prestatario tendrá derecho, sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a retirar de la cuenta del Préstamo (i) las cantidades que hubieren sido gastadas en el pago del costo razonable de las mercancías que se hayan de financiar al amparo del Contrato de Préstamo; y (ii), si el Banco así lo acuerda, las cantidades que sean requeridas para hacerle frente al pago del costo razonable de tales mercancías. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de (a) gastos hechos con anterioridad a la Fecha de Vigencia o de (b) gastos efectuados en moneda del Prestatario o de (c) mercancías adquiridas de fuentes situadas dentro de los territorios del Prestatario.

Sección 4.02. Compromisos Especiales del Banco.—A solicitud del Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros en relación con el costo de mercancías, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente del Préstamo en virtud de lo dispuesto en el Artículo V.

Sección 4.03. Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial.—Cuando el Prestatario desee retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y convenios que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que el producto del Préstamo sea retirado afecta el costo para el Banco de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este Artículo, se presentarán, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con prontitud en relación con la entrega de mercancías (o en el caso de pagos progresivos a abastecedores, en relación con estos pagos anticipados y progresivos).

Sección 4.04. Pruebas en Apoyo.—El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de la solicitud que el Banco razonablemente requiera, antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la solicitud.

Sección 4.05. Suficiencia de Solicitudes y de Documentación.—Toda solicitud y la documentación que se le acompañe serán suficientes en fondo y forma para que el Banco quede satisfecho de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que ha de ser retirada de la Cuenta del Préstamo ha de ser usada sólo para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 4.06. Pago por el Banco.—El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo será hecho al Prestatario o a su orden.

Artículo V

Cancelación y Suspensión

Sección 5.01. Cancelación por el Prestatario.—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar todo o parte del Préstamo que el Prestatario no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

Sección 5.02. Suspensión por el Banco.—El Banco podrá mediante notificación al Prestatario, suspenderle el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:

(a) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital o los intereses o de cualquier pago requerido según los términos del préstamo o de los bonos.

(b) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital o de los intereses o de cualquier pago requerido según los términos de cualquier otro contrato de garantía entre el Prestatario y el Banco.

(c) Si hubiere incumplimiento de cualquier otro convenio o acuerdo por parte del Prestatario en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en los Bonos.

(d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones conforme el Contrato de Préstamo.

(e) Si el Prestatario hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de ser miembro del mismo.

(f) Si el Prestatario hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o hubiere dejado de ser elegible para hacer uso de los recursos del Fondo, de acuerdo con la Sección 6 del Artículo IV de los Artículos de Convenio del Fondo, o hubiere sido declarado no elegible para ello, de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, Sección I del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV de los Artículos de Convenio del Fondo.

(g) Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la Fecha de Vigencia, el Prestatario hubiere realizado cualquier acto que hubiere constituido una violación de cualquier acuerdo contenido en el Contrato de Préstamo relativo a la imposición de gravámenes sobre activos a fin de asegurar deudas, tal como si el Contrato de Préstamo hubiere estado en vigor en la fecha en que dicho acto fué realizado.

(h) Si hubiere ocurrido cualquier otro acontecimiento previsto en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiere notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurrirá primero.

Sección 5.03. Cancelación por el Banco.—Si ocurriere y persistiere cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la Fecha de Cirre, no hubiere retirado de la cuenta del Préstamo la totalidad del Préstamo, el Banco, mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de este último a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación quedará cancelada la porción del Préstamo que haya sido retirada.

Sección 5.04. Aplicación de Cancelación o Suspensión a Cantidades Sujetas a Com-

promiso Especial.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03, ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cantidades sujetas a cualquier compromiso especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

Sección 5.05. Aplicación de Cancelación a Vencimientos del Préstamo.—A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda cancelación efectuada en virtud de este Artículo se prorrateará entre los diversos vencimientos del capital del Préstamo señalados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo, excepto en la medida en que los Bonos correspondientes a dichos vencimientos hayan sido entregados o pedidos con anterioridad, al amparo del Artículo VI.

Sección 5.06. Efectividad de Disposiciones Después de Suspensión o Cancelación.—No obstante cualquier cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de este Artículo, todas las disposiciones de este Reglamento y del Contrato de Préstamo seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo que se dispone específicamente en este Artículo.

Artículo VI BONOS

Sección 6.01. Entrega de Bonos.—El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el capital del Préstamo, tal como se dispone en este Artículo.

Sección 6.02. Pago de Bonos.—El pago del capital de cualesquiera de los Bonos descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar el capital del Préstamo; y el pago de los intereses sobre cualesquiera de los Bonos además del pago de la carga de servicio, si la hubiere, según lo dispuesto en la Sección 6.04 descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre el Préstamo.

Sección 6.03. Oportunidad de Entrega de Bonos.—Si el Banco de tiempo en tiempo así lo solicita, el Prestatario, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud, suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en la forma solicitada, Bonos por la suma total de capital especificada en la solicitud, sin que tal suma exceda, sin embargo, el total de capital del Préstamo que hubiere sido retirado y que estuviere pendiente de pago en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado ya Bonos o solicitado su entrega.

Sección 6.04. Intereses sobre Bonos; Carga de Servicio.—Los Bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo del interés del Préstamo. Si el tipo de interés de un Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses pagaderos sobre dicho Bono, una carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por el Bono a un tipo igual a la diferencia entre el tipo de interés del Préstamo y el tipo de interés del Bono. Tal carga de servicio será pagadera en las fechas y en la moneda en que dichos intereses sean pagaderos.

Sección 6.05. Moneda en que Son Pagaderos los Bonos.—Los Bonos serán pagaderos, en cuanto a capital e intereses, en las diversas monedas en que el Préstamo sea pagadero. Todo Bono entregado de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 será pagadero en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de capital de los Bonos pagaderos en una moneda no exceda nunca la suma del Préstamo pendiente de pago y pagadera en esa moneda.

Sección 6.06. Vencimientos de Bonos.—Los Vencimientos de los Bonos corresponderán a los vencimientos de los plazos del capital del Préstamo según lo estipulado en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 llevarán los vencimientos que el Banco especifique en la solicitud, siempre que el total del capital de los Bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda nunca el plazo correspondiente del capital del Préstamo.

Sección 6.07. Modelo de Bonos.—Los Bonos serán bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamamos algunas veces Bonos registrados) o bonos al portador con cupones unidos para intereses semestrales (en adelante llamados algunas veces Bonos de cupones). Los Bonos que se entreguen al Banco serán Bonos registrados o Bonos de cupones tal como el Banco los solicite. Los Bonos registrados pagaderos en dólares seguirán substancialmente el modelo formulado en el Anexo I de este Reglamento. Los Bonos de cupones pagaderos en dólares y los cupones unidos a ellos seguirán substancialmente los modelos formulados en el Anexo 2 de este Reglamento. Los Bonos pagaderos en cualquier moneda distinta del dólar seguirán substancialmente los modelos formulados en los Anexos 1 o 2 de este Reglamento, según sea el caso, ex-

cepto que (a) dispondrán el pago de capital, intereses y prima de rescate, si la hubiere, en tal otra moneda, (b) dispondrán el lugar de pago que el Banco hubiere señalado, y (c) contendrán las demás modificaciones que el Banco razonablemente solicite a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde sean pagaderos.

Sección 6.08. Impresión o Grabado de Bonos.—A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11 (c), los Bonos serán (a) impresos y litografiados en un esqueleto grabado con borde grabado o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en cuya moneda sean pagaderos.

Sección 6.09. Fecha de Bonos.— Todo Bono registrado llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses en que hubiere sido suscrito y entregado o la fecha correspondiente al pago semestral de intereses próxima anterior a la fecha en que hubiere sido suscrito y entregado. Todo Bono de Cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la Fecha de Vigencia, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado sin que ninguno de sus cupones no vencidos haya sido separado. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida para el Banco o para el Prestatario respecto a la carga por compromiso, o a los intereses, y a la carga de servicio, si la hubiere, sobre el capital del Préstamo representado por los Bonos.

Sección 6.10. Denominaciones de Bonos.—El Prestatario autorizará la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los Bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 serán de las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

Sección 6.11. Canje de Bonos.— Tan pronto como sea practicable después de que el Banco así lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en canje de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(a) Bonos que devenguen intereses a determinado tipo podrán canjearse por Bonos que devenguen cualquier otro tipo, siempre que no se exceda el tipo de interés sobre el Préstamo. El Banco reembol-

sará al Prestatario el costo razonable de tal canje.

(b) Bonos registrados de denominaciones altas podrán ser canjeables sin cargo para el Banco por Bonos registrados o Bonos de cupones de denominaciones autorizadas más bajas a fin de que puedan ser vendidos por el Banco.

(c) Los Bonos emitidos inicialmente y que no sean enteramente grabados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.08 (b) podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos enteramente grabados. Los derechos de canje mencionados anteriormente se adicionan a cualesquiera derechos de canje que surjan de lo dispuesto en los Bonos. Excepto en aquellos casos regulados expresamente en esta Sección, los Canjes de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección estarán sujetos a las disposiciones relativas a canjes contenidas en los Bonos.

Sección 6.12. Otorgamiento de Bonos.— Los Bonos serán firmados a nombre y en representación del Prestatario por su representante o representantes autorizados designados en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los Bonos se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones unidos a los Bonos de cupones serán autenticados por medio de la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si un representante autorizado del Prestatario cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en un Bono o cupón hubiere cesado de ser representante autorizado, el Bono o cupón podrá ser sin embargo entregado, y será válido y obligatorio para el Prestatario, tal como si la persona, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en el Bono o cupón, no hubiera dejado de ser representante autorizado.

Sección 6.13. Registro y traspaso de Bonos Registrados.—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y traspaso de Bonos registrados.

Sección 6.14. Calificación e inscripción de Bonos.—El Prestatario facilitará con prontitud al Banco la información y suscribirá las solicitudes y demás documentos que el Banco razonablemente solicite, a fin de que el Banco se encuentre en posición de vender cualesquiera de los Bonos en un país determinado, o de inscribirlos en bolsa de valores, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquiera de las bolsas el Prestatario nombrará y

sostendrá, si el Banco así lo solicita, una Agencia para la autenticación de los Bonos.

Sección 6.15. Garantía por el Banco de Pagos sobre Bonos.—Si el Banco vendiere cualquier Bono y garantizare cualquier pago de conformidad con el mismo, el Prestatario reembolsará al Banco cualquier cantidad pagada por este último en virtud de tal garantía y causada por una omisión del Prestatario de hacer un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

Sección 6.16. Rescate de Bonos.

(a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por el Prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al capital de los mismos más los intereses devengados y no pagados sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los porcentajes del capital que se especifiquen en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relacionado anteriormente llevare intereses a un tipo menor que el tipo de interés sobre el Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por dicho Bono devengada y no pagada hasta esa fecha y prevista en la Sección 6.04.

Sección 6.17. Derechos de los Tenedores de Bonos.—A no ser que se disponga otra cosa en los Bonos, ningún tenedor de un Bono, que no sea el Banco, tendrá derecho, en virtud de ser tenedor de ese Bono, a ninguno de los derechos o beneficios conferidos al Banco en el Contrato de Préstamo ni quedará sujeto a ninguna de las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en dicho Contrato.

Sección 6.18. Entrega de Notas Promisorias en lugar de Bonos.—A solicitud del Banco el Prestatario suscribirá y entregará al Banco notas Promisorias en lugar de Bonos. Cada nota será pagadera a la orden de la parte o partes correspondientes y en el lugar del país en que la nota se apagadera, según el Banco especifique, y estará fechada en la fecha de pago de los intereses que preceda inmediatamente a la fecha de entrega. La Nota será hecha en la forma acostumbrada, según el Banco y el Prestatario lo convengan mutuamente, a fin de guardar conformidad con las Leyes o usos financieros del lugar en que es pagadera. Las referencias que en este Reglamento y en los Contratos se hagan en relación con los Bonos, incluyen cualquier nota promisorias suscrita y en-

tregada según esta Sección, a menos que expresamente se establezca de otro modo en esta Sección o en casos en que el contexto lo requiera de otro modo.

Artículo VII

Exigibilidad del Contrato de Préstamo; Omisión de Ejercicios de Derechos; Arbitraje

Sección 7.01. Exigibilidad. — Los derechos y obligaciones que corresponden al Banco y al Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo y de los Bonos serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las Leyes de cualquier estado o subdivisión política de cualquier estado, ni el Banco ni el Prestatario tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en que ninguna disposición de este Reglamento o del Contrato de Préstamo o de los Bonos no es válida o exigible por razón de cualquier disposición de los artículos de convenio del Banco o de cualquier otro motivo.

Sección 7.02. Omisión de Ejercicio de Derecho. — Ninguna demora en ejercitar un derecho o facultad que corresponda a cualquiera de las partes, al amparo del Contrato de Préstamo, en caso de incumplimiento, ni ninguna omisión de ejercitarlos perjudicarán tal derecho o facultad o se interpretarán como renuncia a los mismos, o como aceptación de dicho incumplimiento ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o cualquier incumplimiento subsecuente.

Sección 7.03. Arbitraje.

a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y cualquier reclamación de una de las partes contra la otra surgidas del Contrato de Préstamo o de los Bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes, serán sometidas al Arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación.

b) El Banco y el Prestatario serán las partes del Arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres Arbitros nombrados así:

Uno por el Banco; otro por el Prestatario; y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes, o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Si una de las partes dejare de nombrar un Arbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier Arbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor, será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del Arbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del Arbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de Arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a la otra parte. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que a de ser sometida a Arbitraje, y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue, y el nombre del Arbitro nombrado por la parte que entable el procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del Arbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que entabla el procedimiento de Arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el compromiso, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje porporcionará a las partes una Audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo.

Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los Arbitros y demás personas que se

necesiten para seguir el procedimiento de Arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Las costas del procedimiento de Arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco y el Prestatario. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de Arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre Arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o de los Bonos.

(k) El Banco no tendrá derecho a entablar juicio contra el Prestatario fundamentado en el laudo, ni a ejecutar el laudo contra el Prestatario ni a seguir otro recurso contra el Prestatario para la ejecución del laudo, salvo en la medida en que tal procedimiento sea autorizado contra el Prestatario por razones distintas de lo dispuesto en esta Sección. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, el laudo no hubiere sido cumplido por el Banco, el Prestatario podrá tomar contra el Banco cualquiera de las medidas citadas a fin de lograr el cumplimiento del laudo.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección o (en la medida en que ello sea permitido) relativa a cualquier procedimiento entablado para ejecutar cualquier laudo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma dispuesta en la Sección 8.01. Las partes del Contrato de Préstamo renuncian a los demás requisitos para la entrega de tales notificaciones o aceptaciones.

Artículo VIII

Disposiciones Varias

Sección 8.01. Notificaciones y Solicitudes. — Las Notificaciones o Solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo y los Acuerdos entre las partes previstos en el Contrato de Préstamos se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen a mano, por correo, telegramas, cablegrama o radiograma a la parte a la que

deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de la parte señalada en el Contrato de Préstamo, o a la dirección que la parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes.

Sección 8.02. Pruebas del Poder. — El Prestatario proporcionará al Banco pruebas suficientes del Poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y en los Bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo, y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

Sección 8.03. Actos a Nombre del Prestatario.—Todo acto que deba o pueda ejecutarse y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Prestatario al amparo del Contrato de Préstamo podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Prestatario designado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto.

Podrá acordarse a nombre del Prestatario cualquier modificación de documento escrito firmado a nombre del Prestatario por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, siempre que el representante opine que la modificación o ampliación es razonable dentro de las circunstancias y que no aumenta substancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del Contrato de Préstamo. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por su designado de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo llevada a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentaría substancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del mismo.

Sección 8.04. Suscripción de Ejemplares.—Se podrá suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

Artículo IX

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 9.01. Condiciones previas a la efectividad del Contrato de Préstamo. —El Contrato de Préstamo no entrará en vigor hasta que (a) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Préstamo a nombre

del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales necesarios; (b) todos los otros eventos especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido; y (c) prueba de ello satisfactoriamente para el Banco hubiere sido proporcionada a éste.

Sección 9.02. Opiniones Legales. — Como parte de la prueba que deba proporcionarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, el Prestatario proporcionará al Banco una opinión u opiniones satisfactorias para éste de Abogado aceptable para el Banco que demuestren:

(a) Que el Contrato de Préstamo ha sido debidamente autorizado y ratificado y otorgado y entregado, a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos;

(b) Que los Bonos, al ser suscritos y entregados conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo han de constituir obligaciones válidas y exigibles al Prestatario de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, no se necesitan firmas o formalidades adicionales a ese efecto, y

(c) Las otras materias que hayan sido especificadas en el Contrato de Préstamo.

Sección 9.03. Fecha de Vigencia. — A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo tendrá fuerza y entrará en vigor en la fecha en que el Banco notifique al Prestatario la aceptación de dichas pruebas.

Sección 9.04. Terminación del Contrato de Préstamo por Demora en Entrar en Vigor. — Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01 no hubieren sido llevados a efecto antes de la fecha señalada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o antes de cualquier otra fecha que el Banco y el Prestatario hubieren acordado, el Banco en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario, podrá a su opción dar por terminado el Contrato de Préstamo. En el acto de hacer tal notificación el Contrato de Préstamo y todas las obligaciones de las partes surgidas del mismo se darán al punto por terminadas.

Sección 9.05. Terminación del Contrato de Préstamo por Pago Total. — Siempre y cuando el total del capital del Préstamo y la prima sobre el rescate de todos los Bonos llamados a rescate, si la hubiere, y todos los intereses y otras cargas devengados sobre el Préstamo y sobre los Bonos hubieren sido devengados, el Contrato de Préstamo y las obligaciones de las par-

tes surgidas del mismo se darán al punto por terminadas.

Artículo X.

Definiciones; Encabezamiento

Sección 10.01. Definiciones. — Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier anexo de este Reglamento o en un contrato de Préstamo al cual se haya hecho aplicable este Reglamento:

- 1.—El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
- 2.—El término "Miembro" significa un Miembro del Banco.
- 3.—El término "Contrato de Préstamo" significa el Contrato de Préstamo determinado al cual este Reglamento hubiere sido hecho aplicable, tal como se modifique de tiempo en tiempo; e incluye todos los acuerdos que complementen al Contrato de Préstamo y todos sus Anexos.
- 4.—El término "Préstamo" significa el Préstamo que se estipula en el Contrato de Préstamo.
- 5.—El término "Prestatario" significa el Miembro del Banco a quien se ha hecho el Préstamo.
- 6.—El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América.
- 7.—El término "Moneda" significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del Gobierno a que se haga referencia, ya sea que dicho Gobierno sea Miembro o no. Siempre que se haga referencia a la moneda del Prestatario el término "Moneda" incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario ha aceptado participar como Miembro del Banco.
- 8.—El término "Dólares" y el signo "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos.
- 9.—El término "Bonos" significa los Bonos suscritos y entregados por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Préstamo e incluye cualquiera de los Bonos emitidos en canje o transferencia de Bonos, tal como aquí se define este término.
- 10.—El término "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta en los libros del Banco en la que la suma del Préstamo será acreditada según lo dispuesto en la Sección 2.01.

- 11.—El término "Proyecto" significa el proyecto o programa para el cual ha sido hecho el Préstamo, tal como se describa en el Contrato de Préstamo y tal como la descripción se modifique de tiempo en tiempo por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
- 12.—El término "mercancías" significa los equipos, material y servicios que sean requeridos para el proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de cualesquiera mercancías se considerará que el costo incluye el costo de importar las mercancías al territorio del Prestatario.
- 13.—El término "Deuda externa" significa cualquier deuda pagadera en un medio de pago distinto de la moneda del Prestatario, ya sea que tal deuda deba pagarse indispensablemente ó a voluntad del acreedor en ese otro medio de pago.
- 14.—El término "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Contrato de Préstamo como fecha de cierre o cualquier otra fecha acordada entre el Banco y el Prestatario como fecha de cierre.
- 15.—El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que el Contrato de Préstamo deba tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03.
- 16.—El término "Gravámen" incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.
- 17.—El término "Activo" incluirá los Ingresos y las propiedades de cualquier clase.
- 18.—Los términos "Impuesto e Impuestos" incluirán contribuciones, tributos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigor en la fecha del Contrato de Préstamo o que se impongan con posterioridad.
- 19.—Siempre que se haga referencia a incurrir en deuda dicha referencia incluirá la asunción y la garantía de deuda.

Las referencias que se hagan en este Reglamento a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de este Reglamento; las referencias que se hagan en un Contrato de Préstamo a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de dicho Contrato de Préstamo.

Sección 10.02. Encabezamientos. — Los encabezamientos de los Artículos o Secciones del Índice han sido insertados sólo para uso de referencia y no forman parte de este Reglamento.

ANEXO I

MODELO DE BONO REGISTRADO SIN
CUPONES

PAGADERO EN DOLARES

\$	000	\$	000
Nº	000	Nº	000

(Nombre del Prestatario)

Bono de Serie Pagadero el.....
(Nombre del Prestatario) (en adelante
llamado el Prestatario), por valor reci-
bido, por el presente promete pagar a.....
....., o a sus cesionarios registrados, en el
día..... de..... de 19....., en la ofi-
cina o Agencia del (Prestatario) en el ba-
rrio de Manhattan, en la Ciudad de New
York, la suma de..... Dólares en dine-
ro o moneda de los Estados Unidos de A-
mérica que en la fecha de pago sea de
curso legal para pagos de deudas públicas
y privadas y para pagar intereses sobre la
citada suma desde la fecha del presente en
dicha oficina o agencia en igual dinero o
moneda al tipo de..... por ciento (%)
anual, pagaderos semestralmente el.... y
el..... hasta que se haya pagado la
citada suma de capital o se haya prevei-
do debidamente su pago.

Este Bono pertenece a una emisión au-
torizada de Bonos por la suma total de ca-
pital de..... (o su equivalente pa-
gadero en otras monedas) conocida por los
Bonos de Serie del (Prestatario).....
(en adelante llamados los Bonos), emiti-
dos o que se han de emitir conforme a un
Contrato de Préstamo fechado el..... y
celebrado entre el (Prestatario) y el Ban-
co Internacional de Reconstrucción y Fo-
mento (en adelante llamado el Banco).
Ninguna referencia que aquí se haga al
Contrato de Préstamo perjudicará la obli-
gación del (Prestatario), que es absoluta
e incondicional de pagar el capital de este
Bono y sus intereses en las fechas, lugar,
cantidades y moneda estipulados en este
Bono.

Este Bono es transferible, por su ten-
edor registrado, o por su apoderado debi-
damente autorizado por escrito, en la men-
cionada oficina o Agencia del (Prestata-
rio) en el barrio de Manhattan, median-
te pago, si el (Prestatario) así lo exige,
de un cargo calculado para reembolsar al
(Prestatario) el costo de la transferencia
y mediante entrega de este Bono para su
cancelación, debidamente endosado o a-
compañado de un instrumento o instru-
mentos apropiados de cesión y transferen-
cia. Al efectuarse cualquiera de tales trans-
ferencias un Bono o Bonos nuevos entera-
mente registrados, sin cupones de deno-
minaciones autorizadas, de igual venci-
miento y por la misma suma total de capi-
tal, serán emitidos al cesionario en canje
de este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario)
así lo exige, de un cargo calculado para re-
embolsar al (Prestatario) el costo del can-
je (1) Bonos al Portador con cupones de
intereses unidos (en adelante llamados
Bonos de Cupones) de cualquier venci-
miento junto con todos los cupones no
vencidos pertenecientes a los mismos, pue-
den ser canjeados mediante su presenta-
ción y entrega en la mencionada oficina
o agencia en el barrio de Manhattan, por
Bonos de cupones de otras denominaciones
autorizadas con todos los cupones no ven-
cidos pertenecientes a los mismos, o por
Bonos enteramente registrados sin cupones
(en adelante llamados Bonos Registrados)
de cualesquiera denominaciones autoriza-
das, o por ambos, del mismo vencimiento
y por la misma suma total de capital; y
(2) Bonos registrados de cualquier venci-
miento pueden ser canjeados mediante pre-
sentación y entrega en la mencionada ofi-
cina o Agencia, debidamente endosados o
acompañados de un instrumento o instru-
mentos apropiados de cesión y transferen-
cia, por Bonos registrados de otras deno-
minaciones autorizadas o por Bonos de cu-
pones de cualquiera denominaciones auto-
rizadas con todos los cupones no ven-
cidos pertenecientes a los mismos, o por am-
bos, del mismo vencimiento y por la mis-
ma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestatario) que
haga transferencias o canjes de Bonos du-
rante un período de diez días inmediata-
mente anterior a cualquier fecha de pago
de intereses sobre los mismos, o de Bonos
llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a vo-
luntad del (Prestatario), tal como se dis-
pone a continuación, a un precio de resca-
te para cada Bono igual al capital del mis-
mo, más los intereses devengados y no pa-
gados sobre el mismo hasta la fecha fijada
para su rescate, más, como prima, los si-
guientes porcentajes respectivos de dicho
capital; (Insértense los porcentajes fija-
dos en el anexo de amortización del Con-
trato de Préstamo). Todos los Bonos pen-
dientes de pago en un momento dado pue-
den ser rescatados en cualquier momento
en la forma arriba mencionada. Todos los
Bonos pendientes de pagos en un momento
dado correspondientes a uno o más venci-
mientos pueden ser rescatados en cualquier
tiempo en la forma arriba mencionada,
siempre que, en la fecha fijada para el
rescate de tales Bonos, no se encuentren
pendientes de pago cualesquiera Bonos
que venzan con posterioridad a los Bonos
que se han de rescatar. Si el (Prestatario)
se decide a redimir Bonos notificará su
intención de redimir todos los Bonos, o to-
dos los Bonos pertenecientes a uno o más

vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho tal notificación de la decisión de rendir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por el (Prestatario) o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo y serán pagados libres de toda restricción del (Prestatario), sus subdivisiones políticas

o agencias; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en el (Prestatario), y para beneficio de los mismos.

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida en tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

En Fe de lo Cual el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado).

Fecha el

Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

Modelo de Cesión y Transferencia

Por Valor Recibido

por el presente vendo, cedo y transfiero a este Bono emitido por (Nombre del Prestatario) y por el presente autorizo irrevocablemente al (Prestatario) a efectuar la transferencia de este Bono en sus libros.

Fecha el

Testigo:

A NEXO "2".

Modelo de Bono de Cupones Pagadero en Dólares

\$ 000

Nº 000

\$ 000

Nº 000

(Nombre del Prestatario)

Bono de Serie Pagadero el

(Nombre del Prestatario) (en adelante

llamado el "Prestatario", por valor recibido, por el presente promete pagar al portador del presente en el día de

de 19 , en la Oficina o Agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, en la ciudad de Nueva York, la suma de

Dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y para pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha Oficina o Agencia en igual dinero o moneda al tipo de

por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el y el

hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago, pero hasta el vencimiento del presente Bono sólo mediante presentación y entrega de los cupones unidos al mismo según se venzan por separado.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos de Serie del (Prestatario), (en adelante llamados los Bonos emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el y celebrado entre el (Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco). Ninguna referencia que aquí se haga al Contrato de Préstamo perjudicará la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) del costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada Oficina o Agencia debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los

mismo, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestatario) que haga transferencias o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: (insértense los porcentajes fijadas en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestatario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho tal notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada Oficina o Agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con ante-



rrioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por el (Prestatario) o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo y serán pagados libres de toda restricción del (Prestatario), sus subdivisiones políticas o agencias; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en el (Prestatario), y para beneficio de los mismos.

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (Insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación),

En Fé de lo Cual el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma) y unir al presente los cupones de intereses que llevan la firma en facsímil de su (insértese al título o nombre del funcionario).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado).

Fecha el

Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestario lo desea.

Modelo del Cupón

En el día de de 19 , a no ser que el Bono mencionado a continuación hubiere sido llamado a rescate previo y se hubiere proveído debidamente su pago, (Nombre del Prestatario) pagará al portador, al entregarse este cupón, en la Oficina o Agencia del citado (Prestatario) en el Barrio de Manhattan en la ciudad de Nueva York, dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, que son seis meses de intereses sobre su Bono de Serie, N° pagadero el pagaderos en la fecha presente.

(firma del facsímil)

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha resuelto lo siguiente:

Resolución N° 33.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua:

Resuelven:

Arto. 1°—Aprobar en todas sus partes el Contrato celebrado en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el día 4 del mes en curso y suscrito por el Doctor Guillermo Sevilla Sacasa como representante de Nicaragua y el señor Eugene R. Black por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por el cual se establece a favor de Nicaragua un crédito por la cantidad de Tres Millones Quinientos Mil Dólares (US\$3.500,000.00) con el plazo y condiciones estipulados en el mismo Contrato.

Arto. 2°—La presente Resolución deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 9 de Septiembre de 1953. —Ulises Irías, D. P. — J. J. Morales Marenço, D. S. — Ig. Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —Managua, D. N., 11 de Septiembre de 1953. —Alberto Argüello V., S. P. —Horacio Argüello B., S. S. —Pablo Renner, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., 12 de Septiembre de 1953. —A. SOMOZA, Presidente de la República. —Rafael A. Huezco, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 800

Once mañana próximo, siete Octubre local este Juzgado, venderá pública subasta inmueble, finca rústica llamada Santa Teresa situada en Somotillo; tiene una capacidad de quinientas manzanas, divididas en dos lotes, así el primero: de trescientos cincuenta manzanas, lindante: oriente, río de Somotillo; occidente, camino a San Francisco; norte, monte inculdo; sur, Inocente Peralta. Segundo lote: norte, Paula Canales de Rivas; poniente, Petrona Canales Rojas; oriente y sur, sitio Santa Teresa. Ejecutante: Banco Nacional de Nicaragua. Ejecutado: Rafaela Gradis Santells.

Base remate: Catorce Mil Setecientos Setenta y Cinco Córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito por la ley. Chinandega, Septiembre veinticinco mil novecientos cincuentitres.—Rigo Palma G., Juez Civil del Distrito por Ministerio de la Ley.—Carlos A. López.

2387 3 3

Nº 802

Cuatro la tarde diez Octubre corriente año subastará este Juzgado Séptima Parte propiedad urbana sita barrio San Jacinto, esta ciudad, consta solar quince por treinta varas, cañón esquinado diez varas lado, y demás accesorios, limitado: oriente, Felcito Mendoza; poniente, Mariano Moreira Mendita; norte, Gabriel Carvajal; sur, Zacarías Obando; y pedimento Garmela González guardadora menor Ana Julia Guadsmuz Gonzalez, con autorización judicial.

Base mínima subasta: Dos Mil Cuatrocientos Veintiocho Córdobas Cincuentisiete Centavos.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veintiseis Septiembre mil novecientos cincuenta y tres. A. Selva, Srío.

2390 3 3

Nº 799

Tres tarde, trece Octubre próximo, subastará finca urbana, esta ciudad, limitada: oriente, sucesores de Justina Rojas; poniente, de Carlos Rodríguez Gutiérrez; norte, camino público; sur, sucesores Leonor Román; véndese ejecución Juana Parrales contra Adela Rojas.

Base del remate: dorcientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local, Jiuotepe, veintiocho Septiembre mil novecientos cincuenta y tres.—Leónidas Sánchez, Srío.

2388 3 3

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 521

Carmen Sevilla Zelaya, solicita título supletorio, de una finca de agricultura, ubicada en el sitio, San Juan de la Cruz de Piedra, y Comarca Los Mojones Orientales, de esta jurisdicción. Con casa de tejas,

medida de largo ocho varas y seis de ancho, con cuatro corredores, forrada con tabla y palenque. Cuarenta manzanas incluyendo una de chácara y tres de potrero, y el resto para la siembra de granos. Cercas propias con madera, alambre y piedra, limitada: oriente, sucesión de Lorenzo Barreda; occidente, Luis y Tomás Blandón; norte, Roberto Zelaya; y sur, Ricardo Zeledón.

Vale doscientos córdobas.

Interesados opónganse término de que será oído. Juzgado Local Civil.—El Sauce, diecisiete de Agosto de mil novecientos cincuentitres.—Eduardo Pastora G.—Leónidas Balladares, Srío.

2126 3 3

Nº 523

Santos Obando, del Júcaro, pide título supletorio casa y solar de una manzana extensión, en el Valle de Susucayán, cercado con alambre y piñuela; la casa es de trece varas largo por nueve ancho, dos corredores doce y nueve varas largo, paredes taquezal, limitado todo: norte, casas y solares Juan Pablo Pérez y José María Sarantes, calle de por medio; sur, casa y solar de Luisa Landero; oriente, casa Soledad Sarantes; occidente, propiedad Roque Ortiz. Valórala un mil córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Ocotul, diez y ocho Agosto mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío.

2124 3 3

Nº 513

Felipe Melgara, solicita título supletorio mejoras de una finca rústica como de tres manzanas extensión situado «Namasli», terreno ejidal, esta jurisdicción, cercado con alambre de púas dos hilos por tres lados y natural el otro, para sembrar cereales, lindando: oriente, norte y sur, predios de Indalecio González, mediando camino; occidente, con el río Coco.

Estímalo ciento cincuenta córdobas.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil.—Telpaneca, veinte Agosto mil novecientos cincuentitres.—Ramiro Morales.—Rubén B. Jirón, Srío.

2119 3 3

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos
OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 1-3-6.
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre . . .	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$	3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.